

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE OCTUBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

142/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADAS Y ADICIONADAS MEDIANTE EL DECRETO NO. LXVII/RFLEY/0886/2024 XIII P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	3 EN LISTA
44/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL NUMERAL 4.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUSHUIRIACHI DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	4 A 19 RESUELTA
42/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, NUMERAL 14, Y 46, NUMERAL 121, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE</p>	4 A 39 RESUELTA

	<p>TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	
51/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN III.1., NUMERAL 2.3, INCISO K), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	4 A 42 RESUELTA
57/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, NUMERALES 5, 6, 7, 7.1, 7.2, 7.3 Y 7.4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	5 A 46 RESUELTA
65/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 78.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	5 A 49 RESUELTA
266/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA</p>	50 A 85 RESUELTA

<p>182/2024</p>	<p>INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 140, ASÍ COMO LOS OFICIOS SIN NÚMERO, DEL OCHO Y DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDOS POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA, AMBOS DEL PODER JUDICIAL DE DICHO ESTADO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 664.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>86 A 150 EN LISTA</p>
-----------------	---	-------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE OCTUBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días a todas y a todos los que nos siguen a través del Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les doy la bienvenida a la sesión pública del día de hoy. Buenos días, estimadas Ministras y Ministros, vamos a iniciar nuestra sesión.

Se declara abierta la sesión. Señor secretario, le pido, por favor, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el lunes seis de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto si es de aprobarse el proyecto. Quienes estén a favor, de manera económica sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Pues continuamos dé cuenta de los temas listados para el día de hoy.

Bueno, quisiera proponerles un cambio de orden de los temas listados para hoy, vamos a abordar en primer lugar los temas IV al VIII, los que tenemos listados en el número IV al VIII. Son temas de vigencia anual, donde se van a evaluar las leyes de vigencia anual, aquellos temas que ya hemos estado

abordando en este Pleno, les propongo abordarlos en primer término y, después, los siguientes temas que están listados del I al III, también con la puntualización que he recibido solicitud de la Ministra Lenia Batres, para aplazar un poco el abordaje de la acción de inconstitucionalidad 142/2024, hay algunos temas que revisar, y se listará en breve. Entonces, el tema de la acción de inconstitucionalidad también quedaría en suspenso de este listado. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, no, nada más para comentar que, más bien, recibí yo observaciones respecto del tema de democracia deliberativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que, recibe una discusión muy fuerte y, por supuesto, pues yo creo que es de un análisis importante en esta Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien. Sí, esas son las razones por las cuales se va a aplazar un poco el tema uno, la acción de inconstitucionalidad 142/2024, entonces, con ese orden, secretario, tome nota y desahogamos la agenda del día de hoy conforme a estas modificaciones, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL NUMERAL 4.12 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI, CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, NUMERAL 14, Y 46, NUMERAL 121, DE LA LEY NÚMERO 129 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE

LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ FRACCIÓN III.1., NUMERAL 2.3, INCISO K), DE LA TARIFA ANEXA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 49, NUMERALES 5, 6, 7, 7.1, A 7.4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS.

Estos últimos bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y todos conforme a los puntos resolutivos respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues vamos a proceder a abordar la controversia constitucional 44/2025. Para ello, quisiera pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El estudio de fondo de este tema, se propone la invalidez del Numeral 4.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi, en Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. El cual prevé el cobro del derecho de \$28.00 (veintiocho pesos) por la expedición de licencias para la construcción de subestaciones eléctricas, costo por metro cuadrado de desplante, lo cual incide en materia de energía eléctrica, que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 25, 27, 28 y 73, fracción X y XIX, numeral 5º, de la Constitución Federal. Como cabe mencionar que este Pleno, ya declaró la invalidez de normas similares en la impugnada en este asunto, al resolver, por mayoría de ocho votos, en sesión del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, las controversias constitucionales 34/2025 y 55/2025, en las cuales se analizaron normas contenidas en Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y del Municipio de Buenaventura, precisamente, del Estado de Chihuahua. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz... yo solo precisar que estamos frente a una licencia de construcción y ahí hemos planteado que sobre eso tiene facultad el municipio. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahí, nada más, vamos a hacerlo entonces de manera conjunta, aunque, cada quien, presentando su propuesta, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, la cuenta fue conjunta y vamos a ir abordando tema por tema. En este ¿tiene alguna consideración? Adelante, Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar en contra del proyecto, porque se propone declarar la invalidez del numeral 4.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi, Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025, con el argumento de que se están invadiendo facultades de la Federación.

El proyecto considera que se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte que el Estado tiene a su cargo de

manera exclusiva la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro para garantizar la seguridad nacional.

No comparto la conclusión, ya que el artículo 115, fracción IV, de nuestra Constitución, establece que los municipios tienen competencia para administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establecen a su favor.

En ese sentido, la fracción V, inciso d) del artículo 115 de nuestra Constitución, establece expresamente que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, el inciso f) de la misma fracción y, este precepto constitucional, pues indican que los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relacionadas, estarán facultados para otorgar licencias y permisos de construcciones.

Por tanto, se puede concluir, que entre los permisos a cargo del municipio necesarios para el funcionamiento y la edificación de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, de aerogeneradores o similares, se encuentran precisamente los de construcción.

De esa manera, conforme al artículo 88, párrafo tercero, de la Ley del Sector Eléctrico de la Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de permisos y autorizaciones, en el ámbito de su competencia.

En este sentido, la Ley del Sector Eléctrico reconoce que existen permisos y autorizaciones necesarios para el desarrollo de proyectos de transmisión y distribución de la energía eléctrica que no se encuentran a cargo de la Federación, sino de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y, por ello, la pertinencia de establecer mecanismos de coordinación.

En el numeral o el numeral 4.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuirachi, Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025, debe entenderse como un derecho que cobra el municipio, para la construcción de subestaciones eléctricas que garanticen que cumplen con los planes de desarrollo urbano aplicables y, con ello, su realización de manera segura.

Por tanto, tendría que reconocerse su validez, porque no invaden el ámbito reservado a la Federación en materia de energía eléctrica. La facultad de los municipios para otorgar este tipo de licencias y permisos no se opone a las facultades exclusivas de la Federación en materia de energía eléctrica,

pues en estricto sentido, no regula lo mismo (como hemos comentado efectivamente en otros proyectos), y a la Federación indudablemente le corresponde conceder la autorización para el aprovechamiento, transmisión y distribución de energía eléctrica, y al municipio otorgar las licencias y permisos complementarios, esto es, de construcción de la infraestructura necesaria en la superficie, (es decir, en el suelo) para la transmisión y distribución de energía eléctrica.

En ese sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales necesarios para la transmisión y distribución de energía eléctrica, mientras que la competencia del municipio, de manera expresa en nuestra Constitución, según el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), se limitan al otorgamiento de licencias y permisos de construcción para las instalaciones en la superficie o el suelo con ese fin. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que nos presenta hoy la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, propone declarar fundado el único concepto de invalidez en que el Poder Ejecutivo Federal (alegó el Congreso local) invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción relativas a construcción de subestaciones eléctricas por metro

cuadrado de desplante. Puesto que las edificaciones a las que se hace referencia en la norma impugnada forman parte integral y estructural de la red eléctrica nacional, la que a su vez, es parte del sistema eléctrico nacional, en términos del artículo 3°, fracciones XL y LI, de la Ley del Sector Eléctrico, el legislador local carece de competencia para regular la expedición de estos permisos, ya que están relacionados con la producción, transmisión, distribución de la energía eléctrica, el cual es ámbito reservado a la Federación.

Cabe señalar, que la mayoría del actual Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido la invalidez de este tipo de normas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Como le he dicho en controversias constitucionales anteriores, en las 63/2025, 34/2025 entre ellas, considero que... coincido en que la cuestión de la construcción es una facultad del municipio, pero sí se necesita esta autorización federal. En la Ley de Comisión Nacional de Energía, en el artículo 8, dice que: “En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones... (en la fracción IV) de otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, y de emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran...”, y en este caso, no se condicionó este contrato a esta concesión federal. Es por ello que estoy de acuerdo con la invalidez, pero por razones

distintas al proyecto, como lo he votado en otras controversias.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo, estoy... atendiendo que he votado de manera similar a la Ministra Sara Irene, en este caso, votaré en contra porque creo que no se presta a confusión, porque en otros casos, el permiso federal sí puede parecer que justifica la actividad que no... que no tiene el permiso federal, pero que pudiera tener alguna autorización local, y en este caso, como es la construcción misma de cualquier instalación, pues requiere una autorización como cualquier otra construcción, y creo que no se presta a la confusión de la instalación misma de algún aditamento para la energía eléctrica, porque el particular por sí mismo, que puede tener esa diferencia, por ejemplo, con la venta de hidrocarburos (a lo mejor) ahí sí puede tener un condicionamiento que pues, pues... puede tener el propio hidrocarburo de manera ilegal y, puede estarse vendiendo, pero, en este caso, creo que no se prestaría a confusión. Por eso me atrevo, en este caso específico, a votarlo sin necesidad de que esté condicionado al permiso federal.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Debido a que usted anunció cuenta conjunta, entonces aprovecharé mi intervención para sintetizar mi postura sobre las controversias constitucionales 44/2025, 42/2025, 51/2025, 57/2025 y 65/2025, dado que son temas que ya hemos visto en este Pleno de manera reiterada.

En primer lugar, quiero recalcar, como lo he hecho en todas mis intervenciones en estos asuntos, que los casos no son iguales y, en mi opinión, ameritan un tratamiento diferenciado con un parámetro de regularidad que se ajuste a cada uno de los casos. Así, por ejemplo, en este bloque de asuntos que estamos comenzando a analizar, tenemos normas que regulan el cobro de derechos por licencias para construir, otras por licencias de funcionamiento en materia ambiental y por instalación en vía pública, por lo que ajustaré mi votación a cada uno de estos casos en su momento.

En las controversias constitucionales 44/2025, 51/2025 y 57/2025, en las que se analizan licencias para construir, votaré en contra de la propuesta porque considero que anula las facultades de los municipios en términos de las fracciones IV y V, del artículo 115 constitucional sobre la libre administración de la hacienda pública o de la hacienda municipal en relación con las facultades para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias y permisos precisamente para construir.

En la controversia constitucional 42/2025, se analiza una licencia ambiental que tiene como finalidad el cobro de un

derecho por el manejo de residuos peligrosos por parte de los expendedores de gas LP. Voy a ser muy breve y espero (además) ser muy claro. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos faculta a las entidades federativas en su artículo 9, fracción V, para autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, como lo es un expendio de gas LP.

El manejo de residuos peligrosos en estos casos es una facultad local. La ley general en la materia impone la carga a los municipios de manejar estos residuos y, por lo tanto, deben de cobrar derechos por ese servicio público municipal. Creo muy sinceramente que es un error invalidar esta disposición y es todavía peor utilizando un parámetro de regularidad que ni siquiera toma en consideración que la gestión de residuos es una materia concurrente entre órdenes de gobierno. Por lo tanto, en la controversia constitucional 42/2025 votaré en contra de invalidar el artículo 41, Numeral 14, sometido a control, pero a favor de invalidar el artículo 46, Numeral 120.

Por último, en la controversia constitucional 65/2025, votaré a favor porque considero que aunque el municipio sí puede cobrar derechos por las instalaciones sobre vía pública, no tiene facultades para establecer una tarifa sobre el valor comercial de la instalación, porque esa base no guarda relación con la afectación de los bienes municipales.

Por lo tanto, considero que se vulnera la facultad tributaria que es propia del Congreso de la Unión prevista precisamente en

el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Respecto a la controversia 42/2025 de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, quisiera ver si pudiéramos centrarnos en el 44. Conforme a la metodología el secretario ha dado cuenta de todas, pero no han presentado todavía las controversias. Vamos a ir desahogando una a una...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo, sí. Es que como la mencionó el Ministro, la quería comentar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces, no es cuenta conjunta. Nada más hacer esa precisión, que aun cuando se anunció cuenta conjunta, en la práctica no sería una cuenta conjunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La cuenta que da el secretario al Pleno, es la cuenta conjunta. El abordaje de los temas es uno a uno, en donde doy oportunidad al ponente de presentar al proyecto. No estamos haciendo una cuenta, abordaje sintético y votación conjunta, sino vamos a ir uno por uno porque tiene sus particularidades, como bien ya abordó usted en su intervención. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo. Espero a que organice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo yo quisiera pues llamar la atención o insistir, porque este tema ya ha sido materia de debate en otras sesiones de este Pleno, que estamos frente a proyectos grandes, que requieren varios permisos, autorizaciones, licencias y creo que aquí confluyen todos los órdenes de gobierno, la Federación, el Estado y los municipios, y creo yo que como lo ha dicho la Ministra Lenia en el caso concreto, no se trata de una licencia completa la que va a emitir el municipio, sino una licencia complementaria a otras que emite, en este caso, pues la Comisión Federal de Electricidad conforme a sus atribuciones.

Solo eso quería señalar, porque sí de pronto el tema central es si todo es competencia de la Federación, si el municipio no tiene ninguna intervención, en este caso, en la construcción de una subestación eléctrica. Y, desde mi perspectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, inciso f), tiene facultad expresa para otorgar licencias de construcción.

Consulto nuevamente si hay alguien que quiera exponer algo más en este tema. Si no hay nadie, señor secretario, le pido tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Controversia Constitucional 44/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y solo haría el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a precisar la votación entonces, porque el criterio es demasiado genérico y anula por completo las facultades de los municipios en términos de las fracciones IV y V del artículo 115 Constitucional. Entonces, pues votaré en contra del fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos; la señora Ministra Herrerías Guerra, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Guerrero García, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Figueroa Mejía y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Pues, entonces

SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Faltaría efectos. Efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si gustan ... entiendo que no hubo intervención en efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No hubo observación, no Ministro Presidente. No hay observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea ... Yo en ese entendido estoy de que hemos votado en su integridad el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Correcto. Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se confirma. Entonces

SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Ahora, pasamos a la controversia constitucional 42/2025, y para ello, quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo de la controversia 42/2025, se analiza la constitucionalidad de dos preceptos que prevén cobros en materia de hidrocarburos. Al respecto, este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos de cobrar contribuciones; sin embargo, debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y, en el caso, las disposiciones de estudio exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación.

Si bien las normas impugnadas no disponen, literalmente, el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevén el pago por el otorgamiento de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo, así como por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de estaciones de venta y distribución de gas LP y su refrendo, por lo que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, las cuales van más allá de una mera expedición de estas autorizaciones y van más allá de un control administrativo local, ya que implica que en la verificación del funcionamiento de estos establecimientos, la autoridad administrativa local puede revisar aspectos técnicos en materia de hidrocarburos relacionados con la distribución, comercialización y expendio de primera mano del gas LP, cuya

verificación corresponde de manera exclusiva a las autoridades federales respectivas.

Adicionalmente, (como he puntualizado) el artículo 125 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal y que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Por tanto, si las normas en análisis tienen como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como es la regulación de la venta del gas LP, es de concluirse que el legislador local invadió sus facultades en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º de la Constitución Federal; por lo que las normas en estudio resultan inconstitucionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Respecto a esta controversia se plantean dos cuestiones: la primera, si la norma invade la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos al regular el pago de derechos por el otorgamiento de licencias ambientales para estaciones de venta y distribución de gas LP, mi voto está a favor del proyecto, pero quiero hacer la siguiente consideración: A

diferencia de los casos que en sesiones pasadas ha resuelto esta Suprema Corte, tratándose de materia de Protección al Medio Ambiente, sí existen facultades concurrentes, expresamente, establecidas en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal; sin embargo, conforme al artículo 11 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se exceptúa de esa concurrencia la evaluación del impacto ambiental de obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, industrias del petróleo, petroquímicas, siderúrgica eléctrica, entre otros supuestos, lo que (en mi opinión), respetuosamente, incluiría las licencias en materia ambiental relacionadas con las estaciones y distribución de gas LP que ahora se analizan.

Respecto al segundo punto, ¿si se invaden las mismas esferas competenciales, al preverse el cobro por el otorgamiento y refrendo de la licencia de funcionamiento de estaciones de venta y distribución de gas LP? Considero que sí se invaden estas esferas competenciales de la Federación, pero, como lo he sostenido en otros asuntos, mi voto será por la invalidez, pero por razones diferentes, porque estimo que las normas solo serían válidas si se condiciona la licencia a la acreditación del contrato o permiso de la concesión federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, con relación a las consideraciones señaladas y puntualizadas por la Ministra Sara Irene, con mucho gusto las incluyo en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la voz en este tema? Sí, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Como lo adelanté en la controversia constitucional que estamos analizando, es decir la 42/2025, en este caso estaríamos en presencia de una licencia ambiental, que tiene por finalidad el cobro de un derecho por el manejo de residuos peligrosos por parte de los expendedores de gas LP.

Dado que se trata de manejo (repito) de residuos peligrosos, en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considero que se trata claramente de una facultad concurrente entre órdenes de gobierno que faculta a las entidades federativas para autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, como lo es un expendio de gas LP.

Si la ley general en la materia impone la carga a los municipios para manejar estos residuos, entonces, deben poder cobrar derechos por ese servicio público municipal. Desde mi punto

de vista, esta facultad concurrente, no se valora en el proyecto que estamos analizando y, por lo tanto, votaré en contra de invalidar el artículo 41, numeral 14. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el fin de acotar el proyecto, quisiera leer el artículo 127 de la Ley de Hidrocarburos. Este artículo 127 señala: “La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normas aplicables en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.”. Entonces, conforme al artículo 127 de la Ley de Hidrocarburos, es facultad exclusiva de la Federación, aunque, en lo que es en la materia de medio ambiente, sí es concurrente, pero prima la facultad exclusiva de la Federación. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Pues, yo también quisiera hacer una consideración breve, yo me sumo a la reflexión que ha hecho el Ministro Giovanni. Nuevamente es el tema de hasta dónde alcanza la concurrencia planteada por la Constitución. Si es concurrente en términos normativos, de generar medidas legislativas para regular los aspectos medio ambientales, parecería que no es consecuente señalar que solo puede establecer normas, pero no vigilar el cumplimiento o no realizar acciones para concretar la implementación de esas normas ambientales. De hecho, en el caso concreto que plantea el Ministro, el manejo de residuos peligrosos hasta la Segunda Sala ha establecido criterio que es, debe tomar participación el municipio de manera concurrente con las entidades federativas y la Federación.

Yo también considero que al llevarse a cabo la implementación de este tipo de proyectos o aprovechamientos sobre jurisdicción municipal, no puede quedar totalmente excluido el municipio, tampoco queremos decir que la normatividad municipal y la jurisdicción municipal deba imponerse frente a la estatal o, en este caso, a la federal, simplemente, debe de haber una adecuada relación entre la Federación y los municipios en este caso, para la consecución de los fines a que contrae, en este caso, el proyecto de hidrocarburo.

Entonces, yo estoy por la posición que ha señalado el Ministro de que estamos frente a una facultad concurrente donde el municipio no puede quedar excluido.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Como es un... pues sí, es un tema de importancia, me permito agregar lo siguiente. Bueno, primero agradezco los comentarios; sin embargo, considero necesario sostener el proyecto en sus términos. Como se precisa en el mismo, el derecho que se declara inválido faculta al municipio para cobrar derechos respecto a la expedición de dictámenes de impacto ambiental, así como por el otorgamiento de licencias ambientales de funcionamiento y refrendo para estaciones de venta y distribución de gas LP, lo que involucra la verificación de aspectos técnicos contenidos en Normas Oficiales Mexicanas, (subrayo) “Normas Oficiales Mexicanas” expedidas por la Federación; tenemos también que le corresponde a la Agencia Nacional (subrayo) de Seguridad Industrial y de Protección de Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la supervisión de todos los aspectos relacionados con la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, siendo así que los artículos 3°, 5° y 18°, de la ley que regula la Agencia Nacional, dispone la facultad expresa sobre la verificación, expedición de dictámenes y licencias en materia de protección del medio ambiente, respecto de las condiciones del transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural. Por lo tanto, el municipio no tiene facultad que se pretende en esta ley de ingresos, ya que esta competencia es Federal, existe en la

Constitución y las leyes federales, como la que corresponde a la Agencia Nacional de Inspección.

De esta manera, como he sostenido en sesiones previas, considero que no nos encontramos ante facultades concurrentes de los municipios por lo que se refiere a hidrocarburos, pues no fueron previstas en esos términos en nuestra Constitución, sino como una competencia exclusiva de la Federación, lo que está en riesgo es la seguridad, la vida de personas por el transporte del gas LP. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Señalar que comparto la precisión que realiza el Ministro Giovanni, a la cual usted también se sumó, en tanto a que no el municipio (efectivamente) tiene facultades en lo relativo al medio ambiente y, específicamente, en lo que respecta a residuos. Solamente señalar: el artículo 41 que, precisamente, está en la sección cuarta, “expedición de licencias y dictámenes en materia ambiental”, señala: “El derecho por la expedición anual de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo de las siguientes actividades o giros comerciales que se relacionan, pagará el equivalente a...”; entonces, ahí lo referente a los residuos no está, expresamente, en el artículo 41. Entonces, si bien comparto lo que la interpretación que está realizando el Ministro Giovanni, creo que no impacta estrictamente en dicho artículo 41.

Entonces, sí compartiría, como consecuencia de ello, la invalidez de dicha norma, pero me reservaría un voto concurrente para, precisamente, aclarar y sí compartir esta argumentación que se está realizando en tanto a que el municipio sí tendría facultades en lo relativo a residuos y, naturalmente, el municipio sí tiene facultades en aquello relativo al medio ambiente. Entonces, comparto la argumentación, pero creo yo que no impacta en dicho artículo 41, porque dicho artículo 41 no señala expresamente lo relativo a residuos.

Sería mi intervención, Presidente y sería el motivo por el cual votaría a favor del proyecto, pero me reservaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero que, (como lo comenté) la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sí establece claramente la excepción de esta concurrencia en estos casos, dice: “La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:”, y en el inciso b) dice: “Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,”. O sea, sí hay una excepción en la concurrencia en esta ley,

por eso considero que, en este tema, como dice la Ministra Loretta, no hay concurrencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la EVIS, la evaluación...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es claro, ahí la norma que es para la evaluación de impacto ambiental, que ese es un mecanismo que se establece como requisito para la implementación de estos proyectos, estos los evalúa la Federación, efectivamente, pero aquí es una imposición de un impuesto por licencia, o sea, yo vuelvo a insistir, son licencias concurrentes, complementarias, no exclusivas. Perdona Ministra, nada más era la puntualización que esa parte...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, pero es que implica la evaluación implica que... o sea, si vas a evaluar algo que se construyó esto implica que tiene que ser desde la Federación, cuando están poniendo esa excepción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. La EVIS, ahí no hay duda.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Bueno, así lo considero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo coincido con el proyecto porque me parece que hablar de residuos peligrosos y ligarlo al gas es un error, una cosa son los residuos peligrosos y otro es el manejo del gas que, efectivamente, podemos suponer que produce residuos peligrosos, pero, en ese sentido, ya es competencia de la Federación. Lo que se refiere a residuos peligrosos podemos entender que es competencia del municipio regularlo, pero lo que se refiere al gas, aun cuando produjera residuos peligrosos, corresponde a la Federación su legislación y es de competencia de la Federación.

Entendamos que si la Federación se hace cargo tiene que ver con la importancia, con toda la naturaleza que implica la distribución, el procesamiento del gas, etcétera, y en eso quien tiene la posibilidad de poder ejercer la vigilancia y la verificación es la Federación, no así (a mi juicio) los municipios, y por eso es que atinadamente se resuelve que en ese tema es competencia de la Federación y la concurrencia no implica que en todos los temas deban ir conjuntamente la legislación, implica que el legislador tiene la libertad configurativa para decir: en estos temas concurrimos y en estos temas no, porque le da la libertad configurativa para decidir en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me gustaría que recordemos algo, que la materia de equilibrio y protección al medio ambiente tiene diversas aristas y precisamente una de esas aristas es la gestión y manejo de residuos. En este caso, estamos ante una norma especial contenida en una Ley General que distribuye competencias, que faculta a los órdenes locales para manejar residuos, esa norma es el artículo 9, fracción V, de la Ley General de la materia.

Por último, solo diría que, aunque nosotros invalidemos esta disposición, no hay una dependencia federal que vaya a ir a recoger la basura de estos expendios de gas LP, lo hará el municipio, solo que ahora lo hará con menos recursos. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón por la insistencia, pero... Artículo 3°, de la Ley de Hidrocarburos: “además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta ley se entenderá en singular y en plural por sector hidrocarburos o sector, las actividades siguientes: transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo”.

Artículo 5°. “La agencia tendrá las siguientes atribuciones: regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad

industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente. En relación con las actividades del sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como control integral de los residuos y emisiones en las atmósferas, regular a través de lineamientos, directrices, criterios y otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en la materia de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría en materia de Protección de Medio Ambiente, de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Los regulados podrán acreditar mediante dictamen de auditores externos certificados de la Agencia Nacional, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones, así como de las establecidas en el sistema de administración a que se refiere esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión e inspección que directamente pueda llevar a cabo la agencia de regulados”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo, insistir mucho en, y lo acaba de señalar también la Ministra Loretta, lo relativo al artículo 41, que es el que se encuentra precisamente, en este momento en estudio, y dicho artículo 41, únicamente se

refiere a expedición anual de licencias ambientales y dictámenes, insisto, por la argumentación que presenta el ministro Giovanni, la puedo compartir, pero, sí, efectivamente, el artículo 41 en ningún aspecto hace referencia a los residuos, sino se refiere estrictamente a las licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo en diversas actividades y luego, desarrolla licencias ambientales, entonces, no está siendo, o por ningún lado del artículo 41 encontramos que haga referencia a los residuos.

Sería el motivo por el cual compartiría yo, la invalidez de dicho artículo 41, (por, ya lo señaló también la Ministra Loretta), porque ello sería contrario al artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde expresamente la fracción XVIII, señala como parte de, precisamente, las facultades de la agencia el “expedir, suspender, revocar o negar las licencias”, entonces, contradice este artículo 41 a dicho artículo 5°. Sería mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. En el caso de la norma que se está, justamente, proponiendo invalidar, bueno, aquí se abordan del código fiscal, el artículo 41, el artículo 46, que se refieren, en los dos casos, a expedición de licencias y dictámenes; en el caso de la materia ambiental dice, “por el derecho de expedición de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo de las

siguientes actividades o giros comerciales que se relacionan”, y pone la lista, estamos hablando, bueno, nos dice... “pequeño, micro, mediano, grande...”, y luego, pone abajo, “estación y venta de gas LP...”

Y en el artículo 46, que se refiere muy concretamente a “expedición inicial o refrendo de licencias, permisos, autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros no incluyan la venta o distribución de bebidas alcohólicas...” Nosotros cuando vemos la facultad federal, se refiere a la actividad de tipo industrial, se refiere siempre tanto en la parte de los riesgos con la parte de los hidrocarburos a permisos de actividad industrial; cuando nos referimos a la competencia municipal, siempre se refiere a locales específicos, en este caso, de tipo comercial porque es una de las facultades que les dan las leyes locales que se asume de carácter municipal, derivadas justamente de su permiso de ordenar el territorio, de planearlo, de autorizar las actividades que se realizan, lo que significa el uso de suelo en cada local específico, en el caso... en este caso, además de la normativa federal, también se tiene competencia estatal; hay una Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero, que dice que “la unidad municipal tiene competencia para realizar visitas de inspección y verificación para el control y vigilancia de los establecimientos considerados de mediano y bajo riesgo, entre ellos la venta de gasolina en establecimientos autorizados y unidades repartidoras de gas LP” y tenemos además, pues la competencia; la competencia ambiental yo también la circunscribo a una competencia distinta de la competencia

federal, en tanto que lo que se revisa es justamente la actividad local, no son permisos de actividad industrial o de actividad macro porque si nosotros seguimos interpretando así las diferencias entre las facultades concurrentes, pues vamos a dejar a los municipios sin actividades (perdón), sin facultades porque en realidad la federación tiene múltiples facultades para la autorización de ramas industriales, de actividades comerciales macro, pero no la tiene respecto de la autorización específica en locales específicos, que eso es lo que determina o lo que termina autorizando y vigilando el municipio, el municipio no va a ir a regular los residuos químicos industriales, de ninguna manera se regulan conforme a la normativa federal y lo regula y lo verifica una autoridad federal, pero sí tiene competencia para imponerles algunas medidas que tienen relación, no respecto del manejo de sustancias, por ejemplo, peligrosas, pero sí respecto de cómo manejarlas espacialmente, autoriza la realización de algunas actividades en predios que tienen uso de suelo para esas actividades, porque tiene que tener o cumplirse algunas medidas, por ejemplo, de distancia de gasolineras, de distancia de escuelas, de características físicas de los locales, que no va a regular la Federación, sino porque maneje... porque la Federación regula aspectos macro de estas actividades y los aspectos espaciales que tienen relación o que tienen impacto con el territorio, que eso es lo que regula el municipio, pues se dejan a las autoridades locales. Entonces, yo en este aspecto, justamente por la importancia, incluso, el de la protección civil y del ambiente, estaría votando en contra de la invalidez de este artículo 41, numeral 14 y 46,

también que se está proponiendo numeral 121. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, habría que precisar que la norma impugnada no se refiere a que se otorgará un servicio porque, obvio, el cobro de derechos es por los servicios que presta el municipio, sino por la expedición de una licencia ambiental y el dictamen de impacto y riesgo. En ese sentido, no es competencia del municipio llevar a cabo esas actividades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, me gustaría señalar que me parece que esta discusión que estamos teniendo es muy rica y eso lo celebro. Por otra parte, considero que aún si la postura de la Ministra Loretta Ortiz prevalece, esta Corte debería de tener una respuesta a la pregunta sobre la concurrencia en materia de gestión y manejo integral de residuos, porque el artículo 41 sometido a control, sí dice que es una licencia ambiental por la generación de residuos, mientras que el artículo 9 de la ley general en la materia, dice: son facultades de las entidades federativas (fracción V) autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores.

En este caso, estamos (según mi punto de vista) ante autorizaciones, como lo es una licencia ambiental de microgeneradores por residuos peligrosos, entonces, al menos, se debería de reflejar en el estudio por qué esta norma es desplazada en esta materia. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo, adelanto que voy a votar a favor del proyecto, con las consideraciones que ya aceptó la Ministra ponente. Pero en lo particular, me quiero referir a que en el presente asunto lo que se está impugnando de manera directa es la posibilidad de que el municipio cobre por el otorgamiento de licencias ambientales y dictámenes de impacto y riesgo para estaciones de venta y distribución de gas LP.

Hay que entender que en términos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente y de la Ley sobre Hidrocarburos, estos establecimientos forman parte de una cadena productiva donde participan agentes económicos que, de manera directa, en este caso, directamente proveen, suministran el gas LP. En ese sentido, la propia agencia, Ley de la Agencia Nacional señala que corresponde de forma exclusiva a dicha agencia, la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental del sector de hidrocarburos, de igual manera, se señala que corresponde a esta agencia, expedir, suspender, revocar o

negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental. De votar en contra, caeríamos en el absurdo de que quien otorgaría la licencia sería la agencia de seguridad ambiental, perdón, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio ambiente del Sector de Hidrocarburos, pero, lo cobraría el municipio. Lo cual a todas luces resulta en un sinsentido. Entonces, bajo esa consideración, yo estaría votando a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en este tema? Si no hay nadie más, para darle claridad podemos pasar a la votación de todo el proyecto, porque no he escuchado consideraciones sobre la parte procesal, los efectos, la decisión. Si les parece bien, están muy decantadas las posiciones y podríamos ya proceder a la votación. Secretario, de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: A favor del proyecto, con las consideraciones que aceptó la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, a favor del proyecto, con las consideraciones que ya aceptó la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido que el Ministro Irving. A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con las consideraciones que atentamente me señalaron la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy en contra del invalidar el artículo 41, numeral 14; pero, a favor de invalidar el artículo 46, numeral 121.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del artículo de invalidar el 41, relativo a licencias ambientales y a favor del resto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 41, fracción I, numeral 14; y mayoría de ocho votos, por lo que se refiere al artículo 46, numeral 121, el señor Ministro Guerrero García, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a la controversia constitucional 51/2025, de igual manera, de la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y, quisiera pedirle, si nos presenta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el apartado del estudio de fondo, se analiza la constitucionalidad de una norma que prevé cobros por el otorgamiento de licencias para la construcción de infraestructura relacionada con la energía eléctrica. Al igual que en otros precedentes se considera fundado el planteamiento formulado, porque en términos de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal corresponde a la Federación la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

En el caso, la norma impugnada prevé el pago de un derecho para construir subestaciones eléctricas, misma que está relacionada directamente con las actividades del servicio público de transmisión, distribución de energía eléctrica, así como la planeación y control del sistema eléctrico nacional, materia cuya regulación corresponde a la Federación.

Por tanto, se propone declarar la invalidez de la disposición impugnada, al violar lo dispuesto en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, es exactamente igual al primero que analizamos en esta porción, si no hay ni una intervención, le pido, secretario, bueno estamos sin dos Ministras.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Les toma la votación al final, cuando regresen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, sí procedemos con la...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Me puede recordar el número en que estamos votando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El que vamos a votar es la controversia constitucional 51/2025. Muy bien, procedemos, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero anuncio voto concurrente, como en las controversias anteriores, resulta inconstitucional por no prever como requisito la procedencia para el pago de derechos municipales con previa autorización de la Federación o contrato de concesión federal.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y en los mismos términos que voté la controversia constitucional 44/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Herrerías Guerra, con anuncio de voto concurrente; y con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora, a la controversia constitucional 57/2025 y de igual manera, le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, si nos presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el apartado de estudio de fondo de esta controversia constitucional, se analiza la constitucionalidad de una norma que prevé cobros por el otorgamiento de licencias para la construcción de infraestructura relacionada de igual manera con la energía eléctrica.

Al igual que en otros precedentes, se considera fundado el planteamiento formulado, porque en términos de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, corresponde a la Federación de manera exclusiva la planeación, control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión, distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación.

En el caso, la norma impugnada prevé el pago de un derecho por la licencia para construir nódulos aerogeneradores de energía eólica y de turbogeneradores de energía, así como la construcción e instalación de torres de medición de vientos relacionado con la generación de la energía eólica.

Al respecto, se precisa que en los nódulos aerogeneradores, los turbogeneradores y las torres de medición de viento, constituyen equipos cuya finalidad es la generación y aprovechamiento de la energía eléctrica, materia que

conforme al marco constitucional y legal vigente, corresponde a regular de manera exclusiva a la Federación.

En el proyecto, se explica que la disposición impugnada no establece un derecho derivado en la prestación de un servicio público municipal, sino que fija el pago de una cuota determinada en UMAs, por cada uno de dichos equipos de generación de energía eléctrica, lo que en realidad implica gravar actividades y componentes propios de la industria eléctrica, excediendo las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución confiere a los municipios.

En este sentido, se advierte que la norma controvertida está relacionada directamente con las actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como planeación, control del sistema eléctrico nacional, materia cuya regulación corresponde a la Federación. Por tanto, se propone declarar la invalidez de la disposición impugnada al violar lo dispuesto en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, pero con voto concurrente para votar en el mismo sentido del requisito de procedencia para el pago de derechos municipales, contar con previa autorización de la Federación o contrato de concesión Federal.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, y en los mismos términos que voté en la controversia constitucional 44/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y con el voto concurrente que he estado anunciando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el señor Ministro Guerrero García anuncia voto concurrente y; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; el señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. 57/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a la controversia constitucional 65/2025. De igual manera, de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, a quien le solicito nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, de esta controversia, se analiza la constitucionalidad de un precepto que prevé el pago de una contribución conforme a una tarifa del 5% (cinco por ciento) del valor comercial de instalaciones que correspondan a gaseoductos, en concepto de resarcimiento del impacto negativo urbanístico que produce su canalización.

La porción normativa impugnada, no prevé el pago de un derecho por la autorización de realizar instalaciones en la vía pública, sino que grava el valor comercial de gaseoductos ya hasta instalados, es decir, la manifestación de valor económico relacionado con las actividades de extracción de hidrocarburos.

Al respecto, este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales, de cobrar contribuciones a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licencias o permisos; sin embargo, en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales el legislador local puede establecer contribuciones en favor de la hacienda municipal, ya que implica que se enterarán montos que se obtienen del valor comercial de la infraestructura destinada al almacenamiento y distribución de

hidrocarburos. Por tanto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada al violar lo dispuesto en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X, XXIX, Numeral 5, inciso c), de la Constitución Federal.

Por otro lado, en el segundo apartado se analiza el mismo precepto en una porción normativa distinta que prevé el pago de la tarifa del 5% (cinco por ciento) del valor comercial de las subestaciones y plantas fotovoltaicas zonales ya instaladas por concepto de resarcimiento en función de impacto negativo urbanístico que producen, por lo que al igual, la porción normativa está gravando una manifestación del valor económico relacionado con la actividad de generación y distribución de energía eléctrica, lo que por mandato constitucional corresponde a la Federación.

Por tanto, se propone declarar la invalidez de la disposición impugnada al violar lo dispuesto en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X, XXIX, Numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Seré muy breve. En esta controversia constitucional votaré a favor porque considero que aunque el municipio sí puede cobrar derechos por las instalaciones sobre vía pública, no tiene facultades para establecer una tarifa sobre el valor comercial de la

instalación, porque esa base no guarda relación con la afectación a los bienes municipales. Por lo tanto, considero que se vulnera la facultad tributaria que corresponde solo al Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXIX, Numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal en cuestiones de energía eléctrica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con el voto concurrente por lo que he comentado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente por la ausencia de autorización o del requerimiento de autorización federal.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con voto concurrente sobre el porcentaje gravado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, de la señora Ministra Batres Guadarrama y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un receso, volvemos en diez minutos para abordar ya los temas sustantivos del listado de hoy. Gracias.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias por continuar con nosotros. Se reanuda la sesión. Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS SIN NÚMERO PRESENTADOS ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO Y DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Como contexto, comento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, presentó esta controversia constitucional, porque considera que el Poder Judicial del Estado al aplicar el artículo 23-B de la Constitución local para impedirle atender quejas relacionadas con temas administrativos o laborales cometidos por sus propios trabajadores limitó sus funciones. Según la Comisión, esta restricción va en contra de lo que establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial del Estado de Morelos, sostiene que las funciones de la Comisión estatal se encuentran limitadas por el artículo 23-B de la Constitución de esta entidad federativa. Es, de acuerdo con su posición, esta limitante es válida y acorde con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las labores de estos organismos.

Entonces, la litis del presente asunto consiste en determinar si la Comisión estatal puede conocer de quejas en contra de actos u omisiones de carácter administrativo o laborales atribuibles a los miembros del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El proyecto propone declarar fundada la presente controversia constitucional, porque este Tribunal Pleno ya ha interpretado el artículo 112, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al revisar cómo deben

organizarse y funcionar estos organismos estatales que protegen los derechos humanos.

Se determina que existen tres supuestos excluidos de este ámbito de protección. Uno. Los actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación. Dos. Asuntos de naturaleza electoral. Tres. Los asuntos del ámbito jurisdiccional en cualquier ámbito mismo de gobierno.

Las excepciones descritas no incluyen a los actos administrativos de los poderes judiciales locales. Por tanto, se estima que los oficios impugnados restringen indebidamente las funciones de la Comisión estatal y constituyen una distorsión en el sistema de competencias de esta Comisión promovente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene un impacto en la garantía de protección de los derechos humanos.

El proyecto precisa que la Comisión estatal inició un expediente de queja tras recibir una denuncia que presentaba presuntos hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó diversos requerimientos al Poder Judicial de esta entidad.

En respuesta a los requerimientos, el Poder Judicial Estatal demandado emitió dos oficios. En el primero, negó las facultades de la Comisión estatal relativas a cuestiones que impliquen el actuar de servidores públicos del Poder Judicial

del Estado de Morelos y, en el segundo, proporcionó información requerida de manera incompleta.

De esta forma, el proyecto plantea que las respuestas otorgadas por el Poder Judicial Estatal, por una parte, desconocen las atribuciones de la Comisión accionante y, por otra, responden de manera insuficiente, lo que impide el debido ejercicio de las facultades constitucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de los oficios impugnados para que en su lugar el Poder Judicial estatal emita una respuesta clara y completa en la que se reconozcan las facultades que tiene la Comisión para requerir la información en asuntos administrativos y/o laborales de este Tribunal que puedan generar violaciones a los derechos humanos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En este asunto pediría que votáramos en las consideraciones previas el tema de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Me parece adecuada la propuesta. Vamos a abordar, entonces, los apartados: I competencia, II precisión de los actos u omisiones reclamadas, III oportunidad, IV legitimación activa, V legitimación pasiva, VI causas de improcedencia y

sobreseimiento. Todos los apartados procesales, si tienen consideraciones al respecto...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y luego, abordamos el tema de fondo. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente estoy en contra de reconocer legitimación a la Comisión actora para promover una controversia constitucional contra actos del Poder Judicial del Estado de Morelos. En principio, estimo relevante destacar que en el presente asunto la litis quedó configurada, únicamente, en relación con la impugnación de los actos atribuidos al Poder Judicial de esa entidad. Ahora bien, en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal solamente se contemplan dos supuestos en los que un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa, como es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, puede promover una controversia constitucional, el primero, respecto de un diverso órgano constitucional autónomo del mismo ámbito local y, el segundo, en contra de un acto o norma general del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo de la propia entidad. Es así, que conforme a esta previsión constitucional no se encuentra contemplado el supuesto de que un órgano autónomo local entable una controversia constitucional contra un Poder distinto de los mencionados, como el Poder Judicial local. Por esta razón, si bien es cierto que la Comisión actora tiene el carácter de organismo

constitucional autónomo local, la impugnación que subsiste en este asunto se verifica únicamente contra actos del Poder Judicial del Estado de Morelos, de manera que en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, considero que no tiene legitimación para entablar o iniciar este medio de control constitucional. En consecuencia, votaré en contra de los apartados de legitimación activa y pasiva. Es cuanto. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Justamente comento o expongo que es lo que plantea el proyecto, al respecto, se está proponiendo, reconociendo, efectivamente, la legitimación activa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23-B, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dispone que es atribución de la persona presidente de dicho ente representarlo jurídicamente y, por lo tanto, que la presente controversia, pues, se acredita que ha sido promovida por parte legitimada, pues la comisión actuó a través de su Presidencia.

En cuanto a la legitimación pasiva, el proyecto propone reconocer la legitimación pasiva del Poder Judicial del Estado de Morelos, en tanto que se trata de uno de los Poderes que emitió los actos impugnados y compareció a través de persona con facultades para ello. De acuerdo con el artículo 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es facultad de este ente representarlo o representar al Poder Judicial local, es facultad de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia Estatal esta representación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 21/2007, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA." y en el precedente LXXIII/98, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", ha sostenido que la legitimación pasiva en la controversia constitucional debe analizarse caso por caso, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad del instrumento procesal y al ámbito de su tutela jurídica.

En el caso de estudio, el Poder Judicial local tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, especialmente porque se encuentran expresamente previstos como entes legitimados en diversos incisos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En un precedente, controversia constitucional 531/2023,

resuelta el siete de agosto de dos mil veinticuatro, por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, se reconoció legitimación pasiva al Poder Judicial del Estado de Morelos por emitir actos que la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa consideró vulneraban su esfera de competencias. Además, existen casos en los que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido legitimación pasiva a entes que no están previstos de forma general en los distintos incisos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, se ha ampliado (como sostiene justamente la jurisprudencia 21/2007), de manera justificada, los supuestos de procedencia contra órganos como... (ah, no), en este caso, de manera injustificada, y alejándose de esta jurisprudencia, se ha ampliado a tribunales de justicia administrativa locales, por ejemplo, del Estado de Morelos, la legitimación no reconocida ni pasiva ni activamente en la Constitución de la entidad como órganos autónomos, más allá de la autonomía que se le reconoce en el dictado de sus resoluciones. La Suprema Corte admitió y dictó resolución en las diversas controversias constitucionales en las que se demandaron actos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que, a diferencia del Poder Judicial de una entidad federativa (en este caso el tribunal administrativo), no se ubica en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 105, fracción I constitucional.

Siguiendo a la jurisprudencia 21/2007, se ha ampliado a otros entes que están mencionados en el artículo, como entes legitimados de manera pasiva. La Comisión estatal aduce una

violación a su esfera de competencia... (ah, perdón). No, ya no abordaría esta parte, me quedaría en cuanto a la legitimación en esta justificación que se hace en las dos jurisprudencias, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Solamente para apoyar la postura del proyecto que se somete a nuestra consideración. Considero que es necesario, en este punto, recordar que esta Suprema Corte ha interpretado (en varias ocasiones) los incisos del artículo 105 constitucional, fracción I, que, como sabemos, tiene que ver con controversias constitucionales. Y, en esa interpretación, pues a este se ha referido a la lista de los órganos legitimados para promover este mecanismo de control constitucional. Como una lista, que no podemos considerar cerrada ¿sí? y eso ya lo establecido este Órgano, una lista que no podemos verla como cerrada, de órganos con legitimación pasiva, es decir, como una lista ¿sí?, en la que únicamente determinados órganos pueden ser demandados. Esta postura consta, entre muchos otros, en el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno 21/2007, que no mencionaré el rubro porque ya ha sido aludido por la Ministra Lenia.

Además, considero que este Tribunal debe continuar con esa tendencia que garantiza la solución sobre el fondo de los asuntos y no cerrar la puerta con base en formalismos o interpretaciones demasiado restringidas que impidan

salvaguardar otras cláusulas constitucionales fundamentales para el adecuado funcionamiento de nuestras instituciones. En este caso, me gustaría recordar que en el artículo 17 constitucional, que ha sido reformado, precisamente, para asegurar que los órganos de justicia resuelvan el fondo de los casos planteados ante ellos y no se limiten a desechar los asuntos por meros formalismos.

Los Poderes Judiciales locales pueden invadir las esferas competenciales de otros órganos del Estado, y ello no debe escapar al control judicial, pues estaríamos, en este caso, dejando de lado el principio de supremacía constitucional.

Además, creo también que es necesario recordar que, en este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos está solicitando un informe sobre presuntos actos de acoso laboral, lo cual también, pues tiene el potencial de resultar violatorio de derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo (bueno) que tenemos que distinguir la legitimación a causa y la legitimación a proceso, y la legitimación a causa quiere decir que quien ejerce la acción tiene un derecho que le ha sido concedido por la ley y, en este caso, la Comisión de Derechos Humanos Estatal no tiene la legitimación activa y, en consecuencia, resulta innecesario hablar de la legitimación pasiva porque

dice: de las controversias... (bueno, conoce): “de las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa”; no incluye al Poder Judicial, entonces, como no tiene ese derecho, no tiene la legitimación activa para promover, que tenga la representación legal y que haya actuado por conducto de sus representantes, le daría una especie de legitimación a proceso, pero no una legitimación a causa. Y yo creo que sí es importante que se respete este artículo porque si no, vamos a empezar a ampliar y nos vamos a convertir nosotros en Constituyentes sustitutos, me parece que no es el caso, que debemos (y, bueno, yo así lo ofrecí) respetar lo que dice la Constitución, porque si no cada día vamos ampliando, ampliando, en funciones de interpretación conforme, facultades que no están concedidas, que no están concedidas en la Constitución, y no tenemos la atribución de sustituir ni al Poder Legislativo ni al Poder Ejecutivo, y si el Legislativo, el Constituyente Permanente, así lo estableció, debemos ser respetuosos de esa disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando procesal, el cuarto en legitimación activa, yo no estoy de acuerdo en que la Comisión actora cuente con legitimación para promover controversias

constitucionales contra el Poder Judicial local, como lo ha señalado ya la Ministra Loretta Ortiz y la Ministra Estela Ríos, aquí el Poder Judicial local, que por cierto es la única autoridad que subsiste como demandada, ya que tal Comisión en su organismo constitucional autónomo solo puede impugnar actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad federativa, en los términos del inciso a), k), fracción I, del artículo 105 de la Constitución General, el cual limitativamente dispone que la Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de esa entidad federativa, no dice el Judicial.

No desconozco que en la diversa controversia constitucional 531/2023, también promovida por la misma Comisión actora, la Primera Sala de la Suprema Corte, en su sesión de siete de agosto de dos mil veinticuatro, en el mismo supuesto que ahora se nos presenta, aceptó la legitimación de la actora, analizó el fondo del asunto y declaró que el Poder Judicial local no debería negar las facultades que tiene la Comisión para requerir información de asuntos administrativos o laborales e incluso lo exhortó a que cumpla con los requerimientos de información que solicite la Comisión; sin embargo, al haberse aprobado tal asunto por una de las Salas de la Corte y por una mínima mayoría de tres votos, considero que tal decisión no obliga a esta nueva integración del Tribunal Pleno, por lo que mi voto es en contra y por que se respete el texto expreso de la Constitución que solo faculta a los organismos constitucionales autónomos, como es la Comisión actora, para

ejercer este medio de control constitucional únicamente contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de su entidad federativa, ya que no podemos ni debemos colocarnos por encima del Constituyente y habilitar una controversia que nunca se previó en el Texto Constitucional.

En consecuencia, como el único órgano que subsiste como demandado en la presente controversia es el Poder Judicial estatal, el cual no es técnicamente un organismo constitucional autónomo creado en forma paralela a los Poderes tradicionales, sino que precisamente es uno de los tres Poderes constituidos en los que se divide el ejercicio de gobierno en el Estado de Morelos, mi voto es por la improcedencia de la controversia y por que se decrete el consecuente sobreseimiento, de manera que estaré en contra de esta legitimación activa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, por favor, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Sin lugar a dudas creo que este es uno de los temas que merecen una gran reflexión y también reconocer que la actividad de las Comisiones de Derechos Humanos, tanto las locales como la nacional, pues resultan en una garantía para la protección de los derechos de las personas.

En el caso particular sí tengo que reconocer que generó una reflexión sobre la posibilidad de interponer este medio de

control constitucional. En el caso particular, reconozco que a pesar de que pudieran llegar a advertirse violaciones por parte de algún poder judicial de alguna entidad federativa, no se surte la hipótesis para que el propio poder judicial de una entidad federativa pueda ser parte, en los términos que ya lo expresaron tanto la Ministra Ríos como la Ministra Esquivel.

El Constituyente lo que determinó fue una lista cerrada de personas quienes pueden instar este medio de control constitucional y hacer lo contrario, aunque tal vez fuese lo deseable, pero entre lo deseable y lo que está expresamente señalado en la Constitución, pues bueno, yo en este caso sí me apartaría de las consideraciones para que se declarara la procedencia de este medio de control constitucional, reservándome la posibilidad de que, en caso de que la mayoría decidiera entrar al fondo, pues bueno, realizaría las consideraciones que correspondan. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, yo, también quisiera hacer algunas consideraciones sobre este punto. Yo sí estaría a favor del proyecto, la pregunta que yo me formulo es si el Poder Judicial del Estado de Morelos o el Poder Judicial de las entidades federativas están legitimados o no para interponer la controversia, en términos generales, están legitimados, están previstos en el listado, no es que no estén aludidos en este listado del 105.

Lo siguiente que debemos de ver, porque el 105 no sólo regula quiénes están legitimados, sino que, incluso, regula entre quiénes se da la controversia y ahí es donde puede haber un

matiz, en algunas fracciones nos dice claramente, “la Federación y una entidad federativa”, “dos municipios”, es decir, no solo alude a la entidad que está legitimada para interponer la controversia, sino que alude también cómo se configura esa controversia, pero creo que no se agota, en este segundo supuesto, en cómo se configura la controversia, no se agota en el listado que hace el 105, está previsto como ente legitimado, ya sea activa o pasiva, el Poder Judicial y el Organismo Constitucional Autónomo del Estado de Morelos.

Lo que no está expresamente previsto es, o aludido a una controversia entre uno y otro, pero, desde mi perspectiva, puede configurarse, como es el caso concreto, esta es una limitante que siempre va a tener la norma escrita. La norma escrita se establece en un momento, en una fecha determinada, la sociedad, la dinámica cotidiana, lleva a supuestos que el propio Constituyente no configuró, pero el hecho de que no esté expresamente señalado un organismo concejal autónomo con el Poder Judicial, no implica que en absoluto no pueda configurarse una controversia en tales condiciones. Por lo tanto, yo estaría favor del proyecto, de considerar que hay interés, que está legitimado la Comisión y el Poder Judicial en esta controversia. ¿Alguien más? Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Habría que advertir que las controversias constitucionales en ningún lado mencionan a ningún Poder Ejecutivo ni federal ni local, o sea, para que se tome en cuenta esa consideración y, yo insisto, que en la realidad no ha cambiado, sino que ahí está una

disposición que nosotros no debemos modificar, y si la realidad cambia, a quien le corresponde, en todo caso, determinar que hay ese cambio es al Constituyente, no al Poder Judicial, a esta Suprema Corte, yo insisto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo he sido una defensora férrea de la interpretación totalmente gramatical de la Constitución, es decir, de su interpretación más restrictiva, fundamentalmente en lo que se refiere a cualquier abuso que puedan tener los órganos del Estado; sin embargo, aquí estamos considerando, pues, una facultad en favor de la ciudadanía y estamos, además, previendo, pues, la posibilidad que no se prevé ningún otro espacio de poder cuestionar decisiones administrativas de los Poderes Judiciales locales, sin duda alguna, que tienen una posibilidad muy amplia de (pues) también violentar derechos humanos y, en este caso, se le dio a la Comisión de Derechos Humanos o a las comisiones de derechos humanos facultades para revisar actos de carácter laboral, no jurisdiccionales que prácticamente no ejercen.

Es la primera vez que vemos un tema de este tipo aquí en la Corte, vemos cotidianamente las controversias que las Comisiones de Derechos Humanos interponen en contra de los cobros de pagos municipales que, justamente, podrían garantizar ingresos a nivel municipal, pero no vemos aquí facultades, no son cuestionadas las facultades en defensa de

la ciudadanía. En este caso, pues es una facultad que no habíamos visto que ejerce, que está ejerciendo respecto de una denuncia de acoso laboral en el Estado de Morelos y está pidiendo información y la información no se le otorga, que sería algo sumamente elemental y no tenemos más que esperar que sea otra autoridad jurisdiccional la que pudiera analizar este tipo de posibles violaciones a derechos humanos de personas trabajadoras.

Entonces, yo creo que es por esta razón, por tratarse del análisis de los derechos de personas trabajadoras que no tienen mucho espacio de defensa precisamente de autoridades jurisdiccionales, en este caso, de facultades de alcance administrativo, es que yo creo que podríamos tener esta interpretación sumamente amplia que se le ha dado de no recientemente, sino desde hace por lo menos un par décadas para otorgar facultades de controversia que no implican un peligro para el ciudadano, sino que simplemente le permiten a esta Corte observar la regularidad constitucional en la conducta de algunos entes, que yo creo que podríamos en este caso utilizar porque tenemos esta interpretación que ha permitido (y voy... tengo que comentarlo), pues que varios Ministros, particularmente la Ministra Yasmín Esquivel haya defendido múltiples veces en el marco de la Segunda Sala la facultad de los tribunales de justicia administrativa para interponer controversias y (es más) se haya aprobado la presentación. Entonces, en este asunto no se trata de un ente de ese carácter, se trata de una Comisión de Derechos Humanos cuya naturaleza justamente se encuentra (pues) la defensa de los derechos humanos de las personas y, en este

caso, específicamente frente a una facultad administrativa de un Poder Judicial de los Estados, que son materia de controversia constitucional para diversas autoridades y que de acuerdo con esta controversia que leo, que dice (ya leí el rubro), pero es esta controversia que mencionábamos de 2017, 21/2017, que dice: “El citado precepto no debe interpretarse en un sentido literal (se refiere justamente al artículo 105, fracción I) o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; de ahí que la aplicación del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política [de los Estados Unidos Mexicanos], debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de este [ese] medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal”, que en este caso cumple justamente con estos supuestos. Entonces, insistiría en esta posición que se plantea en el proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Gracias, muchas gracias. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Insisto, en lo siguiente: considero que la Comisión

de Derechos Humanos de Morelos tiene legitimación activa, es decir, para presentar demandas para venir a través de la controversia constitucional a esta Suprema Corte, bajo el inciso k), que establece que los órganos constitucionales autónomos locales tienen esa competencia, [inciso k) del artículo 105 constitucional fracción I]. Continúo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un organismo constitucional autónomo, en términos de los artículos 102, apartado b, párrafo cuarto, de la Constitución Mexicana y 23-b, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, considero que la pregunta es si ¿la Comisión local puede demandar al Poder Judicial local? Ese es el tema central. En este tipo de casos, el Tribunal Pleno ha reconocido legitimación pasiva a sujetos que no están previstos expresamente en la fracción I, del artículo 105 constitucional, como es el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando era un órgano desconcentrado; un instituto de acceso a la información pública local, previo a la reforma de dos mil catorce y a los tribunales de justicia administrativa locales, entendidos como órganos constitucionales autónomos locales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Finalmente, considero que leer limitativamente la fracción I del artículo 105 constitucional bajo el argumento de proteger la Constitución, resulta, tiene un resultado contrario, esto es, en que nos

vamos a atar de manos, sin poder revisar ni actos, ni normas generales, potencialmente violatorias de la Constitución en cláusulas que limitan las competencias de los órganos del Estado o incluso que salvaguardan pues derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo quisiera aclarar cuál es el fondo del asunto para que pueda valorarse también. En realidad, bueno, se habla de un acoso laboral, pero en realidad fue el ejercicio de las facultades administrativas que tiene el Poder Judicial para reubicar a las personas, esa es una facultad que tiene el Poder Judicial, no es un acoso... bueno, que haya sido interpretado como acoso laboral, puede ser, pero no se trata de un tema de acoso laboral sino del ejercicio de una facultad que el órgano judicial colegiado tiene a su favor. Como lo tendría, por ejemplo, en nuestro caso, ¿no? que, pudiera tomarse esa decisión, no ahora por la Suprema Corte, pero sí, por ejemplo, por el órgano administrativo que establece las ubicaciones y las designaciones de quiénes deben estar ocupar ciertos lugares, y, en ese sentido, también me parece que carece de legitimación la Comisión de Derechos Humanos para interferir en cuestiones que sólo competen al Poder Judicial local y al Poder Judicial Federal, también, digo, para tomarlo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Aquí estamos ante una posición donde se está demandando al Poder Judicial del Estado de Morelos, que es distinto a los Tribunales de Justicia Administrativa, son naturalezas distintas. No tiene que ver una cosa con otra; pero, quisiera abundar en lo siguiente: es importante señalar que el artículo 23 B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, dispone que en su artículo “23 B. Se crea un organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos” y continúa diciendo: “Contará con personalidad jurídica, patrimonio propio, su autonomía de gestión y presupuestaria...” Pero resalto aquí donde señala la propia Constitución del Estado, “que con excepción del Poder Judicial del Estado que violen los derechos”, pero más allá de ello, me parece que nosotros no estamos autorizados para agregar en el inciso k), de la fracción I del artículo 105, el Poder Judicial, cuando es clara la norma Constitucional Federal que dice “Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de esa entidad federativa.” excluye expresamente al judicial, pero también lo excluye la Constitución del Estado. Entonces, por ello, reitero que se trata de una controversia donde no tiene legitimación activa esta Comisión. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no, yo quisiera aludir a estas últimas intervenciones. Yo sostengo que sí tenemos que tener una interpretación sin variar el texto de la Constitución, porque están previstos el Poder Judicial y el órgano constitucional autónomo, la Comisión de Derechos Humanos y lo que yo advierto es que en la legislación del Estado de Morelos se reproduce literalmente la disposición federal, pero en el ámbito federal hay una racionalidad, porque la Suprema Corte, el Poder Judicial, es órgano terminal y es el máximo garante de la Constitución y de los derechos humanos.

Entonces, hay una razón por la cual se excluye al Poder Judicial y debemos decir también que en el caso que estamos estudiando, se trata de oficios de solicitud de información, o sea, es apenas, digamos, facultad investigadora, facultad de recabar datos sobre la presunción, es decir, no estamos aquí debatiendo si hay o no violación de derechos humanos, sino lo que está realmente, en lo que se está realmente planteando es si corresponde o no al Tribunal Superior de Justicia, rendir estos informes que le son solicitados por la Comisión de Derechos Humanos y que genera esta controversia.

Desde mi perspectiva, creo yo que la configuración, aun cuando se reproduzca la legislación federal, debe tener otra, otro tipo de interpretación y creo yo que no sería dable cerrar la posibilidad; de hecho, está configurada la controversia y, solo porque no venga expresamente configurado entre un órgano constitucional y el Poder Judicial, no sería razón

suficiente si lo interpretamos a la luz de la Constitución. Tiene la palabra, el Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Y, sí, efectivamente, esta controversia constitucional 266/2024 y a la primera lectura del proyecto que nos presenta, muy amablemente, la Ministra Lenia Batres, hemos visto cómo poder llegar al fondo de la misma, pero es muy expreso el 105, fracción I, inciso k), en tanto que no cuenta con facultades para interponer controversia constitucional en contra de un Poder Judicial local.

Incluso se buscó aludir a elementos históricos, porque la reforma al artículo 23 B de la Constitución del Estado de Morelos, es del 21 de febrero del año dos mil siete, es decir, el veintiuno de febrero del año dos mil siete todavía no se había incorporado el 105, fracción I, inciso k), es decir, a todas luces, tendría que, o es extemporánea.

Ahora, el siguiente punto que quisimos también como ponerse a estudiar, fue la reforma precisamente, o la incorporación del inciso k) a la fracción I del artículo 105, y esto fue el once de marzo del año dos mil veintiuno. Es decir, estar en el... o encontrarnos en el año dos mil veinticinco y que se pretenda presentar la controversia constitucional es a todas luces, extemporáneo.

Insisto, como ponencia buscamos mucho como sí llegar al fondo del asunto, pero también estamos viendo y, lo hemos considerado así, que es muy expreso el 105, fracción I, inciso

k); y al ser muy expreso el 105, fracción I, inciso k), no podría yo acompañar tampoco el estudio de fondo, aunque, insisto, como ponencia buscamos mucho cómo sí entrar al estudio de fondo de este asunto, e incluso, buscando algún argumento de tipo histórico, pero no podríamos ir en contra de la propia Constitución que establece expresamente que solamente organismo constitucional autónomo *versus* Poder Legislativo o *versus* Poder Ejecutivo del Estado y no establece Poder Judicial.

Incluso, si el 105, fracción I, inciso k) señalara un órgano judicial autónomo *versus* cualquier Poder del Estado, pues naturalmente sí podría acompañar el estudio de fondo, pero (insisto), reconozco mucho el proyecto de la Ministra Lenia Batres, porque buscó cómo entrar al estudio de fondo, incluso a partir de dos oficios que emitió el propio Poder Judicial, pero al ser tan expreso el 105, fracción I, inciso k), como con ese, no podríamos entrar al a dicho estudio del fondo (insisto), se buscaron argumentos históricos, pero sí nos iríamos por el contenido expreso del 105, fracción I, inciso k), en tanto que no cuenta con facultades, este organismo con función la autónoma, la Comisión Nacional de Derechos (digo) la Comisión de Derechos Humanos Estatal *versus* el propio Poder Judicial Estatal. Sería mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Derivado de la discusión, yo advierto que

tendríamos que entonces, por un tema de carácter metodológico, analizar dos cuestiones: la legitimación activa y la legitimación pasiva.

Primero, la legitimación que tiene la Comisión Estatal de Derechos Humanos para instar la controversia constitucional porque ya algunos han señalado que sí la tiene, otros que no la tiene y, por otro lado, la legitimación pasiva del Poder Judicial del Estado del Morelos, porque también ya se ha señalado que no está dentro de los... dentro de las entidades con los entes públicos, que pueden ser parte dentro del artículo 105, fracción I, en el inciso k), solamente se habla de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, no habla del Poder Judicial.

Entonces, para ir orientando la discusión, yo considero que en esos términos tendría que ir haciendo, y tendría que ir tomándose la ... realizando los argumentos y las decisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, había pedido la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, porque considero que debe hacerse extensiva la legitimación con la finalidad de facilitar la tutela judicial efectiva, en relación con lo que constituye la

materia de fondo de la propia controversia, máxime que en esta controversia, es un actuar administrativo del Poder Judicial y no algo relacionado con su función jurisdiccional.

Considero que no es ir en contra de lo que establece la Constitución, sino de hacer una interpretación extensiva sobre la legitimación de la Comisión Estatal para acudir vía controversia a demandar estos actos de carácter administrativo emitidos por el Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entiendo Ministro Irving, nada más para precisar, que estamos abordando ambas cuestiones, o sea, el tema crucial es la fracción k), que no alude al Poder Judicial, es lo que señala usted ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Pero también en el tema de la legitimación activa por parte de la Comisión Estatal para promover la controversia...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto, sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Constitucional, son dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo que iba...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo que iba, es que lo estamos abordando de manera conjunta para no pedir intervenciones solo sobre legitimación activa o solo sobre la interacción pasiva, más bien, ahorita vemos el resultado y, a lo mejor, la votación podríamos dividirla en esos términos que lo propone ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En esta etapa de la discusión, estimo que, no deberíamos adelantarnos al fondo del asunto, sino, como bien ya lo ha adelantado usted, Ministro Presidente, analizar algunos temas en conjunto, y en primer lugar, pronunciándonos sobre si hay o no una violación a la esfera competencial del Poder Judicial local, porque si bien es cierto, tiene facultades administrativas para su organización local; también lo es que en ese ejercicio puede haber violaciones de derechos humanos, que es precisamente lo que está investigando la Comisión.

Por otra parte, el inciso k) de la fracción I, del artículo 105 Constitucional, nunca ha sido leído como una lista cerrada de órganos con legitimación pasiva, y el argumento histórico está en la interpretación que ha hecho esta Suprema Corte de los múltiples precedentes que ya cité.

Finalmente, la comisión está pidiendo (como ya señaló el Ministro Presidente) un informe para revisar si hubo o no acoso laboral. Justamente, pues es imposible saberlo sin la investigación que puede realizar la Comisión de Derechos Humanos, pero en cualquier caso, eso es parte del fondo del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En efecto, pues, creo que se ha decantado dos posiciones: una por una interpretación estricta de la letra de la Constitución del 115, en el cual en la fracción K no prevé órganos constitucionales autónomos de la entidad contra el Poder Judicial; y, la otra posición que sostenemos es que puede haber una interpretación sistemática entre el propio artículo 105, porque prevé en otras fracciones que el poder judicial sí tiene legitimación pasiva. Y lo único que no está literalmente en la norma es la configuración del de la controversia, órgano constitucional contra Poder Judicial. Eso está excluido.

Creo que hay suficientes razones que se han expresado aquí. Una es que no estamos frente a una investigación de las facultades jurisdiccionales del tribunal local. No es que vaya la Comisión de Derechos Humanos a investigar el porqué o las razones de una resolución que haya emitido el tribunal local, sino sobre decisiones administrativas y concretamente presuntamente violadoras de derechos humanos. Entonces tenemos dos posiciones claras, salvo que ustedes...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, no es así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No es así? ¡Ah!, está bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo digo que no es así. Es: tiene legitimación activa o no tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos en términos del artículo 105 constitucional o tiene legitimación activa en función de una interpretación extensiva que se hace por este Pleno de la Corte, porque lo otro es entrar en temas, porque no habla de actividades jurisdiccionales o administrativas, habla de que no tiene legitimación para interponer controversias en contra del Poder Judicial sin hacer distinción.

Entonces, yo creo que el tema es, votemos: tiene legitimación activa para interponer la controversia en atención a lo que dispone el artículo 105, entendiendo que tiene legitimación si le damos una interpretación extensiva o no tiene legitimación, si le atendemos al texto íntegro del artículo 105 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo lo que creo es que tiene que votarse como se está proponiendo en el proyecto, porque se hace una interpretación que tiene que ver, justamente, con la correlación de la legitimación activa y pasiva que presenta el propio artículo 105, por supuesto, en su fracción I, todos los entes mencionados, en el inciso k), específicamente que plantea la controversia que le da legitimación activa a las comisiones de derechos humanos

como órganos autónomos, pero, con relación al propio artículo, que es finalmente el que está interpretado, particularmente en la fracción H que se asume o que se le otorga, pues una legitimación pasiva.

Entonces, al ser objeto de controversia, justamente se hace esta interpretación que tiene finalmente, pues que podríamos denominar sistemática o conforme dentro del propio artículo. No hay una extralimitación porque se nos quiere, se quiere calificar antes de la votación la forma en la que se esté votando. Entonces, yo insistiría, Presidente, que se vote la interpretación que se está haciendo en la propuesta, por supuesto. No está desagregado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Para no hacer de mi propuesta un debate, no sé si sobre eso quería pronunciarse, Ministro Arístides Rodrigo, si no, todos hemos estado presentes en el debate que hemos dado en este Pleno. Yo intenté sintetizar las posiciones, pero si fue errónea, yo recapitulo y están muy claras las intervenciones, y quizás podríamos votar, salvo lo que las intervenciones que me han pedido. Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Nada más para tener claro: votaríamos primero del apartado I al V y ya derivado de eso, la consecuencia del cauce de la propia controversia constitucional, hice la pregunta porque en el fondo, y de hecho en su momento lo manifestó el equipo de la ponencia de la Ministra Lenia Batres, le reconozco el estudio de fondo que realiza, le reconozco también cómo se va

desarrollando, incluso, en un inicio nosotros íbamos no solamente por esos dos oficios, sino incluso a futuro.

Pero si vamos a estudiar del apartado 1 al apartado 5, ahí sí creo que tenemos un *impasse* al establecerse muy claramente el 105, fracción I, inciso k), pues que no tendría competencia la comisión o este organismo constitucional autónomo en contra de un acto que es del Poder Judicial. Sería eso, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Eso sí creo que contribuye a precisar lo que vamos a votar. Por la importancia de lo que vamos a votar, yo sugeriría que votemos solo el apartado de legitimación activa y pasiva, porque alguien puede ir a favor de los anteriores apartados procesales, pero en contra de ésta.

Entonces, solo eso y dependiendo del resultado, tomo la votación de los otros apartados procesales y los consecuentes a este apartado. Si les parece, procedemos así. Muy bien. ¿No sé si hay alguien más que quiera hacer uso de la voz sobre este tema?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, nada más sería motivo a lo mejor de otros asuntos que vayamos a resolver en los siguientes días, ahí haré la participación más precisa para que no confundamos legitimación con interés. Pero solamente lo dejo anotado y de acuerdo, por supuesto, de que votemos mejor el proyecto a favor o en contra en este punto específico, tal y como nos lo presentó la Ministra Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizás adicionando a lo que dice usted, Ministro, yo advierto también que ahí el núcleo central del debate es la posible invasión de competencia.

Yo estoy pensando ahora si un día se invade la competencia al Poder Judicial, digamos, la comisión ahora se presentara. Lo voy a decir en términos hipotéticos: entonces el Poder Judicial no podría acudir a la controversia en defensa de su ámbito de competencia porque no está previsto expresamente en la fracción K.

Entiendo yo que las otras hipótesis que aquí han llegado van en esa dirección, de que la Corte precise si hay o no invasión de competencia entre distintos órganos, porque aquí estamos despojando de la controversia como mecanismo para defender la competencia constitucional de uno y otro. Nada más era abundar, no sé si quiera decir algo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, nada más ahí también será, ya lo dejó apuntado en otros asuntos, será motivo para retomar la discusión y el análisis, sí distinguiendo en las competencias que tiene el Poder Judicial local y aquella legitimación que no tiene el Poder Judicial Federal. Solamente precisarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Pues creo que estamos en condiciones para proceder a la votación. Secretario, le pido que de manera nominal votemos el

apartado 4, legitimación activa y legitimación pasiva, de manera nominal con cada Ministro, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la legitimación activa por parte de la Comisión con relación al Poder Judicial.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la legitimación activa y pasiva del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor en sus términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra de los apartados 4 y 5 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra de la propuesta relativa a la legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, PUES NO TIENE...** Perdón.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me quedó la duda nada más de la mayoría de cinco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si gusta, preciso los nombres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Ríos González, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Guerrero García.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, PUES EN CONSECUENCIA, ESTE ASUNTO TENDRÁ QUE SOBRESEERSE.

Cambiarían los puntos resolutiveos. No tiene caso poner a votación el resto de los apartados del proyecto. ¿Cómo quedarían los puntos resolutiveos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El PRIMERO. SE SOBRESEREE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, y el SEGUNDO.

PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Les consulto de manera económica quienes estén por aprobar en los términos de los puntos resolutivos que ha dado cuenta el secretario, a quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE, SALVO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA**).

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Los que estamos en contra, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los puntos resolutivos ... están como quedó la mayoría ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo con los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero en contra de ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Corresponden a la mayoría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De su sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Cómo queda la votación, secretario?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y ahí anunciaría (nada más) ya precisando esto, a pesar de que estuve a favor del proyecto, pero, bueno, me someto a la decisión de la mayoría; anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos en cuanto a los resolutivos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Me sumaría ... a ver si hacemos un voto de minoría, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En consecuencia, pues

**QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 266/2024, EN LOS TÉRMINOS DE
ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO INFUNDADA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2024.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 664, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XIV, Y 54, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 664, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a iniciar el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, y le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Muchas gracias, Ministro Presidente. En este caso, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo impugnó los artículos 13, fracción XIV, y 54, fracción IX, de su propia Ley Orgánica, que fueron reformados mediante Decreto 664, publicado el once de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la Entidad. Estos artículos cuestionados regulan la frecuencia con la que la Comisión local de Derechos Humanos debe realizar visitas a distintas instituciones y establecimientos con el fin de vigilar que se respeten los derechos humanos de las personas que se encuentren en esos establecimientos. Tratándose de aquellos destinados a la detención preventiva e internamiento o reinserción social de personas privadas de la libertad, la norma exige que las visitas se realicen de manera trimestral, y en el caso de orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, así como hospitales psiquiátricos, se dispone que las visitas deben ser de cuando menos de manera semestral.

La comisión accionante alegó que se debió consultar a niñas, niños y adolescentes porque las normas se refieren a orfanatos, se debió consultar a personas con discapacidad

mental porque se refieren también a hospitales psiquiátricos, que las normas generan inseguridad jurídica porque no especifican qué tipo de visitas se deben realizar ni sus implicaciones, que además son discriminatorias, porque se prevé una frecuencia distinta tratándose de centros de detención y que invaden su independencia, porque le establecen mandatos específicos que afectan su autonomía de gestión. En el estudio de fondo, se propone reconocer la validez de los artículos impugnados: 13, fracción XIV, y 54, fracción IX de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, porque todos los conceptos de invalidez formulados por la Comisión resultan infundados.

En el apartado VI.1 del estudio de fondo, relativo al análisis del concepto de invalidez sobre la falta de consulta a niñas, niños y adolescentes, el proyecto sostiene que la Comisión parte de una premisa falsa, que el Congreso local tenía la obligación de consultar a este sector de la población respecto de leyes que pudieran afectarles, en opinión de la Comisión local accionante, tanto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002, como esta Suprema Corte en la tesis de la Primera Sala LI/2020, han sostenido que toda autoridad, incluida la legislativa, cuando emiten leyes, debe realizar una consulta previa a grupos en situación de vulnerabilidad, con el propósito de que intervengan en actos en que puedan ser modificados o afectados sus derechos, por tanto, consideró que el Congreso local debía consultar previamente a niñas, niños y adolescentes sobre las visitas que debe realizar a orfanatos,

debido a que esta disposición les afecta directamente; sin embargo, la afirmación que realizó la Comisión accionante no es cierta, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión mencionada, señala que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños, se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, esto abarca las reglas correspondientes a juez neutral, competente, independiente e imparcial, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se deriven de la situación específica en que se encuentran los niños (todo esto es cita textual).

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis invocada por la Comisión accionante, señaló (y cito) que: “[...] DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.”. En otras palabras, los criterios que invocó la Comisión local de Derechos Humanos se refieren a las garantías que deben gozar las personas menores de edad en los procesos jurisdiccionales en los que puedan resultar afectados sus derechos, pero, en ningún caso, se refirió al procedimiento legislativo local. Además, en el orden jurídico mexicano la consulta previa únicamente está garantizada para pueblos y comunidades indígenas en términos del artículo 2º, Apartados A, fracción XIII y B,

fracciones XIV y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para las personas con discapacidad, conforme al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con el artículo 1º, párrafo primero, del propio Texto Constitucional. No existe fundamento constitucional ni convencional que vincule al Poder Legislativo local a realizar una consulta previa a niñas, niños y adolescentes respecto de leyes que puedan incidir en su esfera de derechos. Tan es así, que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece la obligación de los Estados Parte de garantizar a la niña o niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, no se refiere a la participación de este sector de la población en procedimientos legislativos, sino únicamente a la “[...] oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño (estoy citando textualmente), ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”.

Con relación al apartado VI.2., de estudio de fondo, relativo al análisis del concepto de invalidez sobre la falta de consulta para personas con discapacidad, el proyecto sostiene que el Congreso local no estaba obligado a consultar a las personas con discapacidad mental o psicosocial respecto de las normas que establece la obligación de la Comisión local de visitar hospitales psiquiátricos o sobre las necesidades que tiene en la presentación de quejas u otros trámites. Para llegar a la

conclusión, o a esa conclusión, en primer lugar, se ha realizado una revisión del criterio que ha sostenido la Corte con relación a la consulta previa a personas con discapacidad y, en segundo lugar, se ha analizado el caso concreto. En el primer subtema del apartado, se propone que esta Nueva Integración de la Corte asuma como criterio que la constitucionalidad de una norma no puede depender exclusivamente a que se haya realizado o no una consulta a las personas con discapacidad, sino de su contenido, que afecte o no los derechos sustantivos de este sector de la población, y que el derecho a la consulta previa solo es exigible ante esta Suprema Corte cuando lo soliciten las personas con discapacidad o sus organizaciones a través de los sujetos legitimados para ejercer acciones de inconstitucionalidad.

En el primer aspecto, el proyecto sostiene que es constitucionalmente admisible reconocer la validez de una norma que representa un mayor beneficio para las personas con discapacidad, a pesar de que no se haya llevado a cabo una consulta previa, pues conforme el artículo 4.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nada de lo que se dispone en ella debe interpretarse en detrimento de disposiciones legales que amplíen los derechos de las personas con discapacidad, de tal suerte que, no se puede alegar el derecho a la consulta para invalidar y expulsar del orden jurídico mexicano disposiciones que amplíen los derechos de las personas con discapacidad.

La ausencia de una consulta no necesariamente redundaría en perjuicio de los derechos de las personas con discapacidad, pues la consulta no puede ser un fin en sí misma, sino que se trata de un medio para garantizar su derecho, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que pudieran afectarles.

En el segundo aspecto, el proyecto considera que conforme al artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado Mexicano, incluida esta Suprema Corte, está obligado a reconocer que estas personas tienen plena capacidad jurídica, por ello, solo las personas con discapacidad o sus organizaciones pueden hacer valer el derecho a la consulta, de lo contrario se les estaría negando, justamente, esa capacidad jurídica.

Además, este argumento de la Comisión accionante puede ser considerado como prejuicioso porque asume que la mención a hospitales psiquiátricos implica, necesariamente, una afectación a las personas con discapacidad, como lo he señalado en acciones de inconstitucionalidad como la 186/2023, resuelta el pasado once de septiembre. Este planteamiento podría ser considerado discriminatorio, dado que ignora la evidencia médica sobre la salud mental, en tanto que las personas con algún trastorno mental no necesariamente son personas con discapacidad y viceversa. Existen personas con discapacidad que participan plena y efectivamente en la sociedad, al igual que hay personas con trastornos mentales que realizan de manera integral sus actividades esenciales de la vida diaria. En estos términos, la

Organización Mundial de la Salud, ha precisado en la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y la salud y en el reporte sobre la salud mental mundial que la discapacidad y los trastornos mentales no tienen correlación ni relación de dependencia; por tanto, esta Corte no debería considerar que las porciones impugnadas relativas a los hospitales psiquiátricos tendrían que consultarse con las personas con discapacidad, pues exigir la consulta previa respecto de normas que no afecten sus derechos solo introduciría una barrera innecesaria para el goce, precisamente, de derechos a la salud mental y pondría en riesgo a esta población vulnerable. Entre las principales consideraciones, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si es necesario, abundaría en los otros temas, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy amable, muy amable, gracias, Ministra. Les propongo abordar el proyecto en sus partes procesales: competencia, legitimación, oportunidad, precisión de normas reclamadas hasta causas de improcedencia y sobreseimiento. Si les parece, apartados I a V del proyecto, si... Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Con relación a causas de improcedencia y sobreseimiento, tengo precisiones. Muy brevemente, sobre la segunda causa de improcedencia que se analiza donde se sobresee sobre el procedimiento

legislativo. Yo comparto completamente las consideraciones que nos presenta la Ministra Lenia Batres. Cuando en la anterior integración de este Pleno, se discutió la acción de inconstitucionalidad 129/2022 del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, sucedió una situación prácticamente idéntica. En aquel asunto, la misma Comisión de Derechos Humanos de Michoacán, tal como hace nuevamente en esta acción, mencionó de manera muy genérica en su demanda que se dieron violaciones al procedimiento sin siquiera especificar a cuál se refería. De hecho, al comparar ambas demandas, la de aquel precedente y la del presente caso, se trata de una copia textual del concepto de invalidez, donde no desarrolla ningún argumento que nos permita advertir alguna causa de inconstitucionalidad. En ese caso, la mayoría consideró que era necesario que la Corte hiciera una revisión profunda del proceso legislativo para determinar si la norma era válida o no; sin embargo, yo fui de la minoría de las Ministras que se opusieron a que se realizara dicho análisis, ello, pues consideré que se estaba haciendo un estudio prácticamente oficioso y profundo de todo el proceso, lo cual, desde mi perspectiva, excede del quehacer de esta Suprema Corte cuando no se plantean argumentos concretos, al menos en el caso de violaciones al procedimiento legislativo.

Ahora, con independencia de lo anterior, únicamente me permitiría hacer una sugerencia a la Ministra ponente, pues respetuosamente considero que la respuesta que le damos a la Comisión debería de establecerse en el estudio de fondo. Me parece que toda vez que la Comisión estatal planteó el argumento como un concepto de invalidez en contra de las

normas impugnadas, estimo que la respuesta podría darse de manera frontal declarando infundado el argumento de manera similar a como el propio proyecto atiende el concepto analizado en el subapartado VI.5.

En cualquier caso, yo votaré a favor de las consideraciones y con la sugerencia de que estas se atiendan en el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Solo para no ampliar, yo me sumo a la precisión que está haciendo la Ministra, creo que hace... de manera genérica invoca una causal de sobreseimiento o de improcedencia relacionado con el proceso legislativo.

Aquí se ha establecido en la Corte que la consulta forma parte del proceso legislativo, entonces, aun cuando no se esgrimió algún concepto de invalidez específico, creo que se actualiza el tema de la consulta, que se abunda bastante en el proyecto, entonces, yo creo que lo procedente es decir: hay concepto, pero es infundado, como lo propone la Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En aras de no ser repetitivo, Presidente, acompañaría dicha observación del párrafo 21 al párrafo 24, trasladarse al estudio de fondo y también de manera muy respetuosa acompaño dicha sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en estos apartados procesales? Sí, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo también estaría por la sugerencia que hace la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, ¿se estaría considerando como de oficio esta causal de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desprende de todo el documento por...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lo que pasa es que no fue justamente presentada en la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque alega la violación al derecho de consulta y si aquí se ha sostenido que la consulta forma parte del proceso legislativo, me parece que...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por eso se hace el estudio de fondo, no se asume como causal de improcedencia porque no fue invocada por la parte actora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo que estamos haciendo, la observación, si no me equivoco, es en el sentido que sí se invoca y se... cuando dice genéricamente que hay

violación al proceso legislativo, ahí está haciendo la argumentación que pedimos se precise, pero ahí es cómo se maneja, es la observación y desde nuestra perspectiva...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Hay jurisprudencia en este sentido, la 17/2010 de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES."

En este sentido, por eso es que yo hago el estudio de la consulta, pero en el estudio de fondo y no lo asumo oficiosamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, entonces, ¿alguien más en estos temas? Si no hay nadie más, procedemos a votar la parte procesal, secretario, de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, apartándome de las consideraciones por lo que ya mencionó la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Igual, a favor, con las precisiones señaladas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de los apartados sometidos a consideración, el señor Ministro Espinosa Betanzo, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Guerrero García, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasamos, ahora, entonces, al análisis del estudio de fondo del proyecto. Está a su consideración. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Presidente. En lo que respecta al estudio de fondo, en

términos generales, estoy de acuerdo con el proyecto que propone reconocer la validez de los artículos 13, fracción XIV, y 54, fracción IX, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, únicamente sobre el subtema VI.2. y VI.4., me separaré de algunas consideraciones.

En lo que respecta al considerando VI.2., si bien comparto el sentido del proyecto, respetuosamente, sugeriría a la Ministra ponente, que las consideraciones se ajusten a lo que decidimos por mayoría de votos el siete de este mes, perdón, del mes pasado, el once de septiembre pasado, en la acción de inconstitucionalidad 186/2024, donde consideramos que este Alto Tribunal debe revisar si hubo consulta previa a las personas con discapacidad cuando se hace valer en los conceptos de invalidez.

Ahora, conforme al criterio adoptado por este Tribunal Pleno, yo, coincidiría en que las normas impugnadas no impactan, al menos de manera directa, en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que, en este caso concreto, coincido en que no es necesaria la consulta previa.

En lo que respecta al apartado VI.4., del proyecto, en donde se propone una modificación del criterio relacionado con la jurisprudencia 120/2009, sobre la motivación reforzada, yo, respetuosamente, me separaría del cambio de criterio, pero, en contraste, considero pertinente rescatar algunas consideraciones que resultan pertinentes.

En términos generales, la obligación de fundar y motivar un acto de autoridad tiene fundamento constitucional, principalmente en el artículo 16 constitucional, la motivación reforzada es una exigencia más alta que se impone a los Congresos cuando se emiten ciertos actos o normas en los que se puede afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional y convencional por el tipo de valor que está en juego.

Un ejemplo muy claro lo podemos observar en el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, dicho principio relacionado, principalmente, con los derechos sociales o DESCAs, tiene una vertiente que prohíbe la regresividad de una medida, este principio tiene dos objetivos: por un lado, garantiza un piso mínimo de protección que no puede ser desconocido ni reducido, y otro que obliga a los Estados a adoptar medidas para la plena efectividad de estos derechos atendiendo al máximo de los recursos disponibles.

Para ello, conforme al mandato del artículo 2.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité encargado de su interpretación en su observación general número 3, ha precisado que la prohibición de regresividad no es absoluta, excepcionalmente un Estado puede adoptar medidas regresivas siempre que demuestre que antes de tomar tal decisión exploró todas las alternativas posibles y agotó el uso máximo de los recursos disponibles, la exigencia de una carga argumentativa más intensa en casos de posibles medidas regresivas es una garantía indispensable

para cumplir con el principio de progresividad de los derechos humanos.

En este sentido, la motivación reforzada se erige como una salvaguarda institucional para asegurar la progresividad, no se reduzca en un principio retórico, sino que opere de manera real y efectiva. Partiendo de dicha lógica, respetuosamente, no compartiría que la justificación que deba dar la autoridad debe ser *ex post* y no *ex ante* de la emisión de la norma, me parece que, por la propia naturaleza de este proceso, primero, debería analizarse si existe o no una justificación que amerite tomar una medida regresiva, y posteriormente, tomar la decisión de emitirla justificando la decisión.

No obstante, lo anterior, la realidad es que comparto algunas de las consideraciones de la Ministra ponente, por ejemplo, de la tesis de la Segunda Sala que se invoca en el proyecto, comparto que la motivación reforzada no necesariamente es evidente en la exposición de motivos de una ley o en el proceso legislativo que le dio origen; ello, pues habrá ocasiones que ésta pueda deducirse de otras fuentes. En este sentido, comparto que, en estas ocasiones, en donde la motivación no quede manifiesta en el proceso legislativo, resultará muy viable que en los informes de las autoridades nos comuniquen la motivación que originó la reforma que se analiza o bien, que nos hagan llegar información que nos indiquen la motivación reforzada que previamente tomaron en cuenta para la emisión de la norma.

En conclusión, yo votaré por mantener la obligación de llevar a cabo una motivación reforzada en los supuestos que destaque, separándome de algunas consideraciones en los términos de mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministra. Quisiera, antes de continuar dando la palabra, comentarles que tenemos un proyecto con varios temas de gran importancia y si les parece, vamos a irlos dividiendo: el apartado VI.1 y VI.2, que se refiere a derecho de consulta, por un lado, a niños, niñas y adolescentes y, por otro lado, a personas con discapacidad, si gustan abordamos primero ese tema, lo definimos y pasamos a la otra temática para ir un poco con orden. Entonces, les pediría sus consideraciones sobre esta temática en los apartados VI.1 y VI.2. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este orden del debate, en donde se va a ver el tema VI.1 y tema VI.2. En el VI.1 yo estoy de acuerdo en que es infundado que las normas impugnadas requieran de una consulta previa a la niñez; sin embargo, en el tema VI.2, que es la falta de consulta a personas con discapacidad, estoy de acuerdo que es infundado que las normas impugnadas requieran de una consulta previa a las personas con alguna discapacidad, ya que su finalidad es la de preservar el orden de la norma como el organismo protector de los derechos humanos y deberá presentar un servicio eficaz en la vigilancia de determinados establecimientos en los que se alojan grupos vulnerables de la población, sin estar dirigidas a ambas

normas a algún sector en específico de las personas con alguna discapacidad; sin embargo, en esta parte del proyecto VI.2, me separo de los párrafos 36 a 47 del proyecto, en los que se desarrolla un cambio de criterio respecto al parámetro constitucional, sobre la consulta previa a personas con discapacidad, ya que no estoy de acuerdo con sus consideraciones. En efecto, la consulta afirma que la anterior conformación de la Suprema Corte invalidó diversas leyes cuando el Poder Legislativo no había realizado consulta previa a personas con discapacidad o habiéndose realizado esta, no respetaba los estándares fijados en la doctrina de este Tribunal Constitucional y que ello provocó que se anularan diversos derechos sustantivos que beneficiaban a este sector de la población, así como que el pretexto de esta doctrina consistía en que las autoridades del Estado Mexicano no podían adoptar una posición paternalista y decidir qué está bien o no para las personas con discapacidad. Yo no comparto estas consideraciones y mucho menos el abandono del parámetro constitucional que hemos construido orientado por las necesidades de este sector vulnerable del país. Como lo he subrayado en otras ocasiones, la necesidad que en este tipo de leyes sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido esta Suprema Corte, radica en que las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen real y efectivamente una que les beneficie, pero, sobre todo, para escuchar nuevas aportaciones, opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas, de ahí que los

grupos defensores de las personas con alguna discapacidad enarboleden como lema de su demanda de inclusión las frases "todo con nosotros, nada sin nosotros" o más comúnmente "nada sobre nosotros sin nosotros".

Este Tribunal Constitucional nunca ha desconocido que una lectura empática de las reformas puede llevar a considerar a primera vista que se buscó establecer previsiones positivas para las personas con discapacidad y que su invalidez por falta de consulta implicaría, en principio, la extracción del orden jurídico de estas disposiciones que pudieran constituir un avance en los derechos de estos grupos; sin embargo, el derecho a la consulta resulta fundamental, pues implica el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad para que aquellas determinen cuál es la forma ideal de salvaguardar y garantizar sus derechos para que les sea realmente funcional. Por ende, permitir la subsistencia de preceptos que impacten en su esfera de derechos, sin haberseles consultado, presuponiendo la benevolencia de los artículos en cuestión, representaría de facto la supresión del carácter obligatorio del derecho a la consulta, establecido en el artículo 4 punto 3 de la Convención sobre Derechos de Personas con alguna Discapacidad. En consecuencia, estaré con el sentido en esta parte del proyecto, pero no con estas consideraciones, por lo que, en su caso, anuncio un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tienen la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Dado que haremos una división, como ya lo ha anunciado entre el apartado VI.1, relacionado con la falta de consulta a niñas, niños y adolescentes, en este punto, no haré mayores comentarios, porque votaré a favor. Pero sí lo haré a favor del apartado VI.2, sobre falta de consulta a las personas con discapacidad. En este asunto o en este apartado, anuncio que votaré a favor, pero también que me separaré de las consideraciones que sustentan el proyecto que, amablemente somete a nuestra consideración la Ministra Lenia Batres.

Antes de entrar en materia sobre el apartado VI.2., en lugar de decir que seré breve en mi intervención, para evitar no cumplir, mejor quiero pedir una disculpa adelantada porque mi participación será un poco amplia, por la complejidad del asunto y trataré en la medida de lo posible ceñirme al tiempo. Asimismo, adelanto que en esta intervención sólo me referiré al cambio de criterio en la consulta y después que discutamos este tema, me referiré al resto de los temas de la propuesta.

Por lo tanto, voy a dividir mi intervención en dos partes: en primer lugar, quisiera compartirles algunas ideas que me surgieron después de analizar este proyecto, en el que me percaté que abandonamos o se propone que abandonemos dos criterios que llevan vigentes en este Alto Tribunal, por más de... más o menos diez y quince años, respectivamente, esto sumado a otros criterios que ya abandonó el Tribunal Pleno, como, por ejemplo, el de nuevo acto legislativo.

Respetuosamente, estimo que esta nueva integración de la Suprema Corte no debería tener prisa para abandonar criterios longevos, ¿sí? de este órgano, por supuesto, que al ser una nueva integración todos estamos en nuestro derecho de aportar, construir y también de ser necesario, cambiar criterios que nos parezcan que podemos mejorar; sin embargo, a la par, considero que también deberíamos darnos tiempo de aquilatar la experiencia acumulada en décadas de nuestros predecesores, en distintas épocas del Semanario Judicial de la Federación, por lo menos, como es lógico aquellas que están vigentes. Quienes no construyeron esos criterios, hay que recordarlo en solitario, muchos de estos criterios se construyeron en diálogo y se comparten con Tribunales Constitucionales, Regionales y supranacionales, como es el caso de la consulta previa, libre e informada o los estándares de escrutinio que se tocan, precisamente, en el proyecto que estamos analizando.

Lo que acabo de mencionar, me lleva a la segunda parte de mi intervención, que tiene que ver con el cambio de criterio sobre la consulta estrecha como un requisito indispensable de las medidas legislativas o administrativas que afectan de forma diferenciada o desproporcionada a las personas con discapacidad.

Según entiendo, el criterio que propone la señora Ministra Lenia Batres, se puede sintetizar como sigue: solamente se deben de consultar aquellas medidas administrativas o legislativas que influyan negativamente en los derechos de las personas con discapacidad.

Este nuevo criterio choca frontalmente con el núcleo del derecho previsto en el artículo 4 punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga, hay que recordarlo, al Estado Mexicano a celebrar consultas estrechas antes de la aprobación de las leyes, reglamentos o políticas.

Sí para decidir que está presente o no el deber de consultar esta Corte tiene que evaluar el impacto negativo de la medida, esto se traduce en que siempre y en todos los casos estamos hablando de someter a consulta un producto ya legislado o una política que ya se ha construido.

Ese entendimiento de la consulta considero que anula por completo el espíritu y la letra de la Convención que requiere involucrar a las personas con discapacidad, como una medida obligatoria, antes de aprobar las leyes que les causan algún daño, que les pueden causar algún daño, desde la fase inicial hasta el resultado final.

La finalidad de la consulta es involucrar a las personas con discapacidad durante el proceso en el que se toman las decisiones que los afectan y, como ya lo señalé desde una de mis primeras intervenciones en este Tribunal en Pleno y, como también ha sido ya también señalado por el Ministro Arístides y en esta sesión quedó señalado por la Ministra Yasmín “nada sobre nosotros, nada sin nosotros.”

Reitero y concluyo, la consulta no se trata de presentar ante las personas con discapacidad una discusión ya tomada, mucho menos una que además consideramos que es mala para ellos y preguntarles si lo quieren o no, si les gusta o no, se trata de construir las decisiones que los afectan, con ellos.

A pesar de las discrepancias que acabo de señalar, coincido con la propuesta, en cuanto a que, en este caso, no hay el deber de consulta, porque la norma establece un piso mínimo sobre la periodicidad de las visitas del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que aplica de manera transversal a las personas en distintas condiciones de internamiento. Al ser un piso mínimo, entonces, es suficientemente, pues, flexible y permite el ajuste de la periodicidad a las necesidades de cada centro y, de manera más importante, de las personas que los habitan.

Finalmente, por las razones señaladas, votaré a favor del sentido de la propuesta, de que no debía haber consulta, en este caso, pero, también, anuncio que me separaré de todas las consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Había pedido la palabra, la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Esto es, para acotar justamente la propuesta, porque la acabamos de leer y yo quisiera, justamente, que el espíritu que retoma es precisamente el de “nunca más nada sin nosotros”, lo que nosotros estamos

proponiendo y sí, por supuesto, que debe haber urgencia y seguramente que más urgente debe ser para las personas a las que se les llega a suspender sus derechos logrados en un Congreso estatal o en el Congreso federal bajo el supuesto o gracias a la invalidación que llegue, ha llegado a hacer esta Corte bajo el supuesto de que no han sido consultadas disposiciones aprobadas por esos Congresos, justamente, creo que deberíamos tener prisa.

Nosotros hemos aquí documentado que la Corte antes de septiembre, es decir, la vieja Corte había invalidado de 2016 a 2023, 50 decretos de leyes generales y estatales mediante acciones de inconstitucionalidad por falta de consulta a personas con discapacidad, de las cuales, solamente tres restringían derechos fundamentales de personas que integran este grupo social.

En 47 decretos invalidados, se regulaban o ampliaban derechos constitucionales reconocidos para las personas con discapacidad, se invalidó el derecho a la educación inclusiva, la salud y su participación política, se eliminaron medidas de asistencia especial en materia de defensoría pública, trámites de divorcio, procedimientos de expropiación, emisión de testamentos, expedición de instrumentos notariales, revisión de condiciones laborales y acciones de integridad familiar.

Además de invalidar estas acciones de asistencia inclusiva, la Corte suprimió la obligación de autoridades educativas de llevar a cabo acciones tendientes a impulsar la inclusión y educación especial e, impartir educación especial a personas

con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo, incluso, eliminó el reconocimiento, promoción y aseguramiento del ejercicio efectivo de derechos de personas que viven con la condición de espectro autista y con síndrome de *down*.

El contenido de las legislaciones eliminadas por la vieja Suprema Corte, vulneró acciones progresivas que promovían y garantizaban o buscaban garantizar el pleno ejercicio de derechos y libertades fundamentales de personas con discapacidad, pues identificaban, prevenían y reducían barreras que incitaban a la discriminación, la exclusión y la segregación.

En este caso, no estamos nosotros proponiendo que la Corte interprete qué medidas son positivas o negativas; estamos proponiendo que la Corte asuma como criterio: uno, que la constitucionalidad de una norma no puede depender exclusivamente de que se haya realizado o no una consulta a las personas con discapacidad, sino de que su contenido afecte o no los derechos sustantivos de este sector de la población y, dos, (no nada más este tema) que el derecho a la consulta previa sea exigible ante esta Corte, solo cuando lo soliciten las personas con discapacidad (no los nuevos Ministros) o sus organizaciones, a través de los sujetos legitimados para ejercer acciones de inconstitucionalidad, es decir, que hagamos nosotros una interpretación que le requiera a las Comisiones de Derechos Humanos que recaben o que reciban la solicitud de las organizaciones de las personas con discapacidad que impugnen la

inconstitucionalidad de una medida que debió haberse sometido a su consulta y que, para nosotros sea un requisito previo que se haya solicitado a través de estas Comisiones de Derechos Humanos o cualquier otro ente legitimado, que exista algún elemento, que pruebe que lo solicitaron las personas con discapacidad y no nada más el ente legitimado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más brevemente. Yo creo que, yo estoy a favor de la propuesta de la Ministra, porque también podríamos tomar en consideración otro tema, ¿qué dicen los convenios internacionales respecto de cuáles son los derechos y hacia dónde debe tender la protección de estas personas con discapacidad? Porque seguramente lo hay, hay que digan, tienen derecho a esto, a esto otro, a esto otro; y si es así, creo que haría innecesaria la consulta, porque ya esos derechos que se están estableciendo en la ley, están acordes con lo que dispone el convenio, los convenios internacionales, si no estuvieran contemplados allí, y se previera una afectación por parte de la... de las personas con discapacidad, que serían las legítimamente interesadas en hacer valer esa situación, entonces sí podríamos hablar de la necesidad de una consulta, pero si no, estaríamos privando a esas personas con discapacidad de derechos que ya están reconocidos inclusive convencionalmente, con el pretexto de la falta de una

formalidad que no es necesaria para llevar a cabo el ejercicio de esos derechos ya consagrados en las leyes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quisiera pedirle, Ministro Arístides, si me permite hacer unas consideraciones, luego le doy el uso de la palabra. Miren, yo creo que este es un tema de gran importancia y la verdad yo reconozco el proyecto, el planteamiento que ha hecho la Ministra Lenia Batres, porque creo que sí hay necesidad de ir construyendo un nuevo criterio.

El punto medular que creo que está a debate y donde sí se puede marcar una diferencia o el abandono de un criterio, y yo hasta podría decir de una mala práctica de la composición anterior de la Corte, sin dejar de reconocer que en sus inicios fue un aporte sustantivo, porque el derecho de consulta ni siquiera estaba en nuestro orden jurídico, estaba en el plano internacional, en convenciones; sin embargo, fue la Corte la que hizo exigible este derecho convencional e, incluso, llegó a determinar que forma parte del proceso legislativo; sin embargo, de ese gran avance pasamos al exceso porque ahora se llevó al derecho de consulta a la calidad de derecho máximo por arriba del derecho sustantivo y como condición de validez de la norma, más allá que la norma en términos sustantivos fuera benéfico para el sector que buscaba proteger, en este caso a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y, sobre todo, con pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y este es el punto que yo creo que debemos de ir construyendo y lo que sí debemos de abandonar. ¿En qué consiste (desde mi punto de vista) esta

circunstancia? No toda falta de consulta implica invalidez de la norma. Ese es el punto medular y voy a señalar los aspectos que van envolviendo este planteamiento.

Primera cuestión sería preguntarnos, ¿el derecho de consulta es un deber del Estado o está a disposición del Estado?, es decir, ¿en algunos casos puede consultar, en otros no? Creo que eso no es así, es un derecho convencional y trae la consecuente obligación o deber del Estado de consultar cada vez que se elaboren normas que se refieran a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas.

La obligación de consultar creo que es exigible en todos los casos, y aquí, en el caso concreto, nos tendríamos que preguntar, ¿se realizó la consulta antes de emitir la legislación? No se realizó la consulta. No se cumplió con este derecho de corte convencional. Y la siguiente pregunta es, el hecho de que no se haya realizado consulta, ¿lleva de inmediato a invalidar la norma que estamos estudiando?, esta que prescribe el deber de realizar visitas a centros de reclusión, a hospicios, a orfanatos, ¿lleva a la invalidez de la norma?, pues nosotros estamos diciendo que no es automática la invalidez, necesitamos hacer un análisis de la norma sustantiva y si como es el caso, ahorita voy a abordar, hacer mis aportaciones respecto a eso, estamos frente a normas que postulan un avance en el derecho sustantivo, porque mientras en el estándar internacional se prevé una visita al año, la norma prevé hasta tres visitas al año, visitas de manera trimestral.

Entonces, estamos frente a normas que sustantivamente implican un avance en la protección de los derechos de este sector de la población y, por lo tanto, no lleva a la invalidez de la norma el hecho de que no se haya realizado consulta. Creo que con esas precisiones iremos construyendo de manera adecuada el nuevo criterio que nos propone la Ministra Lenia Batres y que yo comparto.

Ahora, ¿cuándo es exigible el análisis de la consulta por esta Suprema Corte? Ahí yo comparto la opinión de la Ministra que debe de ser cuando el propio sujeto considere que en la medida legislativa de suyo le afecta, porque durante mucho tiempo se ha suplantado la voluntad de estos sectores vulnerables y me parece una buena posición de esta Suprema Corte si así se decidiera por el Pleno, que le diéramos esta capacidad jurídica a las organizaciones, a los pueblos y comunidades indígenas, a los pueblos y comunidades afroamericanas, a ser ellas quienes impulsen la revisión de esa medida legislativa. Esto conlleva a que, en este caso, las comisiones de derechos humanos, tanto nacional como estatales, recaben, como propone el proyecto, el parecer de estos sectores. Y en el caso de pueblos y comunidades indígenas, la última reforma, incluso, ya les da derecho para impugnar las medidas legislativas o administrativas que no lleven la consulta.

Entonces, yo creo que con estas consideraciones que estoy haciendo, si lo permite la Ministra, abonarían. Yo no me apartaría yo al proyecto, creo que lleva el perfil de precisar que

no toda falta de consulta conduce a la invalidez de la norma. Yo abonaría al proyecto e iría a favor. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. De hecho, ya adelantó parte de las consideraciones que iba a señalar.

Efectivamente, se ha abusado mucho del derecho a la consulta y, de hecho, la Ministra Lenia Batres ya enunció puntualmente los casos en los que, efectivamente, se han declarado inconstitucionales normas por precisamente la falta del derecho a la consulta, insisto, abusando de una figura que en realidad es muy noble, el derecho a ser consultado; sin embargo, hay algunos aspectos... y bueno, señalar primero, en este proyecto, este proyecto yo lo voy a acompañar porque, efectivamente, desde mi punto de vista, las normas que se están reformando, es artículo 13 y artículo 54, no afectan a un grupo en situación de vulnerabilidad en estricto sentido.

Es el motivo por el cual voy a acompañar el proyecto que está presentando la Ministra Lenia Batres y también acompañó lo que ha sido señalado en tanto que en mucha de las ocasiones se llega a abusar de un derecho que además es muy noble.

La parte que no compartiría del proyecto es específicamente en el párrafo 36 al párrafo 47, porque sí creo que esta Corte puede estudiar de manera oficiosa si hubo derecho a la consulta o no hubo derecho a la consulta.

Al estudiar de manera oficiosa si hubo o no hubo derecho a la consulta, la siguiente gran pregunta sería: ¿Se afecta a un grupo en situación de vulnerabilidad con la norma publicada? Y a partir de esta pregunta ya podemos determinar si se avanza o no se avanza en lo relativo al estudio de fondo.

¿Por qué no comparto del párrafo 36 al párrafo 47? Cito párrafo 47: “En conclusión, el derecho a la consulta previa solo es exigible ante esta Suprema Corte y los Tribunales Federales cuando lo soliciten las personas con discapacidad o sus organizaciones”. En términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución, ni las personas con discapacidad ni las organizaciones podrían presentar la acción de inconstitucionalidad. ¿Quién está presentando la acción de inconstitucionalidad? La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Si tuvieran facultad para presentar las personas con discapacidad o las propias organizaciones dicha acción, pues naturalmente sí podríamos llegar a esta conclusión establecida en el párrafo 47. Pero me aparto de dicha conclusión porque, efectivamente, no cuentan con esta posibilidad de hacerlo.

Ahora bien, insisto, acompaño el proyecto en tanto que las dos disposiciones que están siendo reformadas no afectan ni a las niñas, niños y adolescentes ni a las personas con discapacidad.

Pero también creo que este proyecto abre la puerta para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueva cuenta, y esta nueva integración pueda razonar y argumenta en tanto al derecho a la consulta de niñas, niños y adolescentes. Porque bien, en esta Corte ya se ha abordado el derecho a la consulta de las personas con discapacidad y se ha señalado que, efectivamente, tiene un carácter convencional.

La pregunta sería: ¿Niñas, niños y adolescentes tienen también derecho a la consulta? Creo que vale la pena empezar a señalar también cuándo sí y cuándo no podrían tener este derecho a la consulta. Y hay que abrir el debate, hay que abrir el debate si las niñas, niños y adolescentes tienen este derecho. Y vámonos, vamos yendo precisamente al contenido de los propios tratados internacionales, artículo 12 de la Convención de los Derechos de la Niñez que precisamente señala el derecho que tiene la niñez a participar en diferentes asuntos.

Cito artículo 12: “Los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formar su juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño”. Refiriéndose debidamente en contra de las opiniones del niño en función de edad, madurez del niño. No pasa por desapercibida tampoco la Opinión Consultiva-17/2002, que fue más enfática o se dirigió más hacia el ámbito jurisdiccional, pero, por qué en el proceso legislativo no tendrían las niñas, niños y adolescentes algún punto de toque de ... o alguna oportunidad de ser consultados.

Vámonos a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y nosotros vamos a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente, en el capítulo décimo quinto, y en lo relativo al derecho de participación, artículo 71, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez; luego, el artículo 72, las autoridades federales, no están diciendo solamente Poder Ejecutivo, Judicial o solamente Ejecutivo y Legislativo, sino está hablando de las autoridades, en general, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a disponer e implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, tampoco quiero que se malentienda y que se pretenda señalar que en, absolutamente, todas las legislaciones las niñas, niños y adolescentes tendrían que ser consultados, pero sí creo que esta acción de inconstitucionalidad 182/2024, se presenta como una oportunidad histórica para que esta Nueva Corte interprete también la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente, en cuanto a los alcances del artículo 71 al artículo 74, insisto, no estoy diciendo en todo proceso legislativo deben ser consultados, pero sí creo que se abre la puerta que podamos decir: sí, así como las personas con discapacidad tienen derecho a la consulta cuando se está afectando su esfera de derechos, así como en los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la consulta cuando se llegue a afectar su propia esfera de derechos; niñas, niños

y adolescentes, en casos muy concretos y naturalmente, insisto, atendiendo a cada caso específico, también podría abrirse la puerta en tanto el derecho a la consulta, insisto, no a todos, porque (reitero lo señalado al principio) se ha abusado del derecho a la consulta, pero también creo que es una gran oportunidad para hablar de derecho a la consulta de personas con discapacidad y derecho a la consulta de niñas, niños y adolescentes, y son los motivos por los cuales (yo) me apartaría de diversos párrafos del proyecto e insisto del párrafo 36 al párrafo 47, no acompañaría tampoco en sus términos del párrafo 27 al párrafo 31, y, bueno, no dejo de reconocer este proyecto que está presentando la Ministra Lenia Batres e insisto, voy a votar a favor del mismo, pero voy a emitir un voto concurrente para poder desarrollar un poco más lo relativo al derecho a la consulta para niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad. Le agradezco mucho, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo en este apartado voy a favor, pero por consideraciones distintas. En mi consideración personal, las normas que se están impugnando no trastocan la esfera jurídica de las personas con discapacidad, no hablan ni tienen que ver con sus derechos sustantivos, son normas que obligan a la autoridad a realizar una actividad que (ya) realizaba previamente ahora con una distinta periodicidad, bajo dicha consideración también coincido en que, efectivamente, es

necesario revisar los criterios que establecía la anterior integración de la Corte, sin dejar de reconocer el valor y el trabajo que pudieron llegar a tener quienes integraron anteriormente la Corte, también es necesario decir que en ocasiones hubo un abuso y un exceso, de tal grado que cualquier falta de consulta por sí misma pues generaba la invalidez de cualquier norma, aun cuando las propias normas impugnadas no afectaran derechos sustantivos de las personas con discapacidad, y eso pues sí, sin lugar a dudas resultaba en un extremo por... en mi consideración, pues injustificable. En este caso, yo sí considero que sí también habría que tener cuidado con realizar una valoración de fondo, particularmente, señalar si en algún momento las disposiciones normativas benefician o perjudican, por sí mismo, a las personas con discapacidad.

Yo, en este apartado, votaría a favor, pero por consideraciones distintas, las cuales tienen que ver, precisamente, con que no se afectan derechos sustantivos de las personas con discapacidad, sino que únicamente establecen una obligación de manera directa a la propia autoridad con relación a las visitas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El primer asunto que abordamos cuando... la primera sesión que su servidora (ya) se pudo sentar en el Pleno, fue relativo a la consulta. O sea, la consulta es un tema

(y me acuerdo perfectamente) era sobre... ahí están involucrados... era una consulta a poblaciones indígenas y afroamericanas sobre el tema de la reproducción, la información que se les debería de dar a las mujeres conforme a... de acuerdo con sus derechos reproductivos y ni siquiera tenía claro, en ese entonces, la Corte, cómo debería de hacerse esta consulta. Lo que quiero decir es que el derecho a la consulta es cierto, está determinado en los instrumentos internacionales, empezó como un derecho convencional y hay que aterrizarlo en nuestra legislación. No basta con contemplarlo en leyes y en reglamentos y en decretos y en... no, hay que hacerlo, que sea realizable este derecho a la consulta, y el derecho a la consulta ¿por qué se prevé? Porque no solamente es necesario cuando pensemos que pueden afectarles sus derechos, sino en cualquier situación. Pensando en voz alta: Lo del tren maya, al principio y al final fue un tema de consulta. Obras públicas que se realizan, bien sea por los Estados, los municipios o la misma Federación, es tema de consulta. En fin, son cantidad de asuntos públicos que deberían de consultarse. En algunas ocasiones se hace la consulta adecuadamente, llenando los requisitos, pues internacionales que deberían de seguirse para hacer una consulta, pero en otros no, y nos preguntamos, ¿para qué sirve esta consulta si no se hace adecuadamente? Casos en los que fingen una consulta, fingen que hacen una consulta, la razón por la cual tenemos un derecho a la consulta es para proteger a grupos sociales vulnerables. De entre ellos están (como mencionó correctamente el Ministro Arístides) niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores (que siempre se nos olvidan), adultos mayores, obviamente poblaciones de

discapacitados, también las comunidades indígenas y afroamericanas. Todos estos grupos necesitan, y como también se puntualizó, no tienen, o sea, los organismos no gubernamentales o de derechos humanos no tienen la personalidad jurídica, ahorita (ya) la tienen en comunidades indígenas y afroamericanas, pero no lo tenían, no tienen personalidad jurídica o legitimación para presentar una reclamación de consulta. Las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos la tendrían acotada y de cualquier manera se queda en suspenso esa pregunta: ¿Quién debe motivar o incentivar que se hagan estas consultas correctamente? Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Por supuesto que estoy de acuerdo en varias de las consideraciones que se han señalado sobre cambios de criterio que debemos de hacer esta nueva integración de la Suprema Corte, ya sea porque no responden a la realidad o porque fueron emitidos de manera errónea por las anteriores integraciones de esta Suprema Corte; sin embargo, en esta intervención (ahora sí, prometo, muy, muy breve), solo quiero acotar que en mi intervención anterior, me refería a que no hay prisa para separarnos de criterios de esta Suprema Corte de Justicia, pero en relación con lo que hizo referencia la Ministra Lenia Batres. Estoy completamente en contra de quitarle el derecho a la consulta a las personas con discapacidad, esto no lo voy a acompañar ni con prisa ni con pausa. La consulta

estrecha, como cualquier otro derecho, sí, es un fin, hay que recordarlo, es un fin en sí mismo porque está innegablemente ligado a su dignidad al ser un derecho humano, por tanto, anuncio que aun cuando votaré a favor, me voy a separar de los párrafos 36 al 47 del proyecto de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si gusta, primero la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, Ministra. Entonces, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que hay que tomar en cuenta y ahí me uno a la opinión del Ministro Irving, que aquí no se está discutiendo de fondo tema de la consulta ni a niños, niñas y adolescentes, ni en relación con las personas con discapacidad, porque el tema que se trata no invade su esfera de derechos, ni nada de eso, se trata de un conjunto de obligaciones que se imponen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, en ese sentido, entiendo el interés que todos tenemos, todos los que aquí estamos, todos y todas, en que se discuta la procedencia de la consulta como un requisito para que tenga validez una norma o como un derecho de todas las personas, porque habla el Ministro de la dignidad, todos tenemos derecho a actuar con dignidad y, en ese sentido, todos tendríamos derecho a ser consultados. Yo

entiendo que la dignidad es un derecho del cual gozamos todos, entonces, no tendría por qué excluirnos de ser consultados, no tiene que ver con esa situación, tiene que ver con una afectación precisa de sus derechos, y sí creo que debe estudiarse con más profundidad, sí es un tema de debate y que debemos abrir ese debate, pero me parece que, en este momento, y respecto de esta norma, sí son válidas las consideraciones de la Ministra, yo las apoyo, pero abrir un debate sobre si tienen o no derecho los niños a la consulta porque lo establece la Constitución, cuando no es un tema que se aborda, precisamente, en esta acción, resulta inoportuna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera agradecerles si vamos cerrando el debate de la consulta. Nos toca todavía analizar la parte normativa y aquí aprovecho para poner, nada más, un tema. Me parece que, si bien se trata de visitas, sí es sustantivo, ahorita ya que abordemos verán que no acoge plenamente las convenciones internacionales, porque en las convenciones se prevé que esas visitas deban de hacerse acompañadas de organismos, de personas con discapacidad, de niños, y esto no atiende la norma. Entonces, yo solo les anuncio todavía falta el análisis de la norma en sí. Estamos conversando, analizando el tema de la consulta y, sobre eso, les quisiera pedir si pudiéramos ir haciendo las últimas consideraciones. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias Ministro. Bueno, hay, por supuesto, en el caso de la consulta de niños, niñas y adolescentes hay disposiciones

convencionales y también hay en la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes está circunscrito el contexto en el cual se obliga a las autoridades a realizar consultas a niños, niñas y adolescentes, en la Convención (como leímos hace unos minutos) de los Derechos del Niño se dispone específicamente de la consulta de medidas administrativas y de medidas judiciales, es decir, procedentes de autoridades administrativas o judiciales, o de juicio, que es donde se prevé la consulta a personas menores de edad.

En el caso de nuestra legislación es un poquito más amplia la consulta, en el artículo 72 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes se dice que “Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o de cualquier otro en el que se desarrollen”.

Y luego viene el artículo 73 que dice en el mismo sentido que la Convención: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.” de la ley.

Es decir, es un derecho que se reconoce en ámbitos específicos, en ámbitos concretos: familiar, social, escolar, comunitario, ahí se prevé una consulta y luego, de manera específica, concreta, donde se puedan afectar los derechos de determinados niños, niñas o adolescentes en decisiones de procesos judiciales o de procuración de justicia, o procedimientos de procuración de justicia o derivados de alguna determinación administrativa concreta.

Es decir, en ninguno de los dos casos se prevé la consulta sobre leyes porque incluso tendría que ser pues prácticamente todas las leyes que pueden afectar a todos los niños, niñas y adolescentes, lo cual sería muy difícil tratándose de una población tan amplia en todo nuestro país. Haríamos la consulta imposible y haríamos las leyes imposibles y, entonces, aquí lo que se dice es justamente eso, no se trata de consultas universales; en el caso de las personas con discapacidad, yo insisto, está circunscrita a que se realicen, sí en los términos del párrafo 47, pero estamos mencionando que se tiene que hacer por medio de las personas legitimadas en acciones de inconstitucionalidad, justamente porque, desde la interpretación que pudiéramos darle nosotros en este Pleno, pues no podríamos crear esta nueva figura de acción de inconstitucionalidad para efecto del reclamo de consultas, entonces, tiene que suceder forzosamente por medio de un ente legitimado, pero tiene... lo que pedimos es que lo soliciten, justamente si el reclamo es que sean las propias personas con discapacidad las posiblemente afectadas las que reclamen este derecho, pues estamos pidiendo que sean ellas las que lo soliciten.

Además, bueno, una última consideración sobre este tema, tratándose, efectivamente, el derecho a la consulta es un derecho humano y, por lo tanto, es posible de realizarse o exigirse, no puede ser obligatorio, a nadie se le puede obligar a que se realice forzosamente, por eso es que tiene que ser la propia persona que quiere ejercer ese derecho la que tiene que solicitarlo, no esta Corte de manera oficiosa ni cualquier otro ente que, además, puede tener, justamente como consecuencia, que distorsione el fin de ese derecho que, en este caso, se ha distorsionado tanto que se suprimen derechos que en el colmo de colmos reconoce la propia Convención, entonces, la Convención reconoció derechos específicos para las personas con discapacidad; por ejemplo, el derecho a ser tomados en cuenta como candidatas o candidatos en leyes electorales específicas, y esta Corte llega y lo suprime porque no fue solicitado por medio o no se fue consultado en una consulta general.

Entonces, yo, creo que, por esa razón, pues sí es un criterio totalmente revisable por esta Corte, justamente en el sentido garantista que queremos darle a la propia consulta, que les sirva a las personas con discapacidad, en este caso o en el caso más acotado y más específico, a los niños, niñas y adolescentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estamos ante un asunto en el cual se ha señalado aquí por varias y varios Ministros, que las normas que estamos analizando no impactan a personas con discapacidad, entonces, al no impactar a personas con discapacidad, considero innecesario en este proyecto analizar la consulta a personas con discapacidad que se analiza de los párrafos 36 a 47, en el que se desarrolla este tipo de situaciones.

Ahora, de ser el caso así, por la mayoría de los Ministros, considero que eliminando esos párrafos toda vez de que estas normas no impactan a personas con discapacidad, podría, en su caso, aprobarse esta parte del proyecto (por un lado), entonces, me parece que no impactan, como lo ha señalado aquí el Ministro Irving y la Ministra Estela, escuché también a la Ministra Loretta, que señaló esta parte, y creo que también el ministro Giovanni.

Entonces, ese es una primera parte del tema; luego, quiero recordar hasta este Honorable Pleno, que el pasado once de septiembre tuvimos esta discusión y esta discusión en la acción de inconstitucionalidad, la 186/2023, se desarrolló un parámetro de regularidad constitucional a través del cual se reconoce que la persona, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de jerarquía constitucional cuya omisión indebida genera un vicio formal que invalida el procedimiento legislativo y, como consecuencia, el acto normativo resultante, ya sea de manera total o parcial según el alcance de la afectación, en dicho precedente del pasado once de septiembre, se incorporó

expresamente una Observación General 7 del 2018 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instrumento interpretativo del artículo 4 punto 3 de la Convención, particularmente el párrafo 19, en su regla fundamental, distribución de cargas probatorias corresponde a autoridades públicas de los Estados parte, demostrar que en la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere celebración de consultas.

Aquí, este precedente del pasado once de septiembre, donde ya discutimos ampliamente este tema, se aprobó por mayoría de ocho votos, en este momento, es una ponencia de mi parte, yo voté en contra, sí quiero comentarles que el día de ayer venció el término para hacer observaciones al engrose, como hubo observaciones al día de ayer, seis de octubre, de la Ministra Loretta Ortiz, del Ministro Hugo Aguilar, de la Ministra Sara Irene, del Ministro Giovanni, haré las observaciones y circularé nuevamente el engrose para tener la oportunidad de incorporar aquello que ustedes consideren, que es lo que pretenden que se plasme en esta discusión del pasado once de septiembre.

Por lo tanto, regreso al tema, considero que no es este el asunto para discutir, fue el asunto anterior donde se puede plasmar toda esta serie de temas y, en su caso, si separamos los párrafos del 36 al 47 de esta parte, podríamos ir avanzando en este tema VI.2. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En realidad es una nueva discusión, en esa sesión no discutimos, justamente, este tema que se está planteando, es una propuesta que no se puede hacer en el marco de un engrose, de un caso en el que no se discutió y por eso la estamos planteando como propuesta, además de que son revisables los criterios, parte de lo que hizo o han hecho varias reformas, particularmente la Reforma de 2021 en materia de Poder Judicial, pues fue flexibilizar la posibilidad de revisar nuestros propios criterios, yo creo que es un momento muy importante para hacerlo porque si nosotros asumimos la rigidez permanente de esos criterios, pues no evolucionaría ni la Corte ni la adaptación que nos corresponde hacer a nosotros para percibir, estudiar, analizar, pues los problemas sociales, de por sí que los problemas sociales suelen rebasar el análisis humano, bueno, pues nosotros nos corresponde tratar de alcanzar ese desenvolvimiento, pues yo creo que, en este caso, justamente porque estamos proponiendo un análisis que no hicimos en aquella sesión, podría estar considerándose este cambio de criterio.

Ahora bien, efectivamente, de ello no depende la propia resolución, pero siempre y cuando así lo asumamos, pero está abordado ese tema, como bien insistió la propia Ministra Loretta, es un tema que efectivamente existe en la demanda y lo que estamos nosotros proponiendo es una interpretación que no es contradictoria con la otra, en realidad, es

complementaria; en la otra resolución que quedamos del caso que se menciona, lo que se dijo es que ya habría un análisis casuístico, bueno, en este caso es complementario y es la dirección de ese análisis casuístico. ¿O sea, bajo qué criterio se hace el análisis casuístico? Pues aquí estamos proponiendo uno y sería, por supuesto, pues un criterio que puede o no adoptar esta Corte, pero creo que es un momento porque además habrá varios en los que vamos a tener que tomar alguna determinación al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Y yo creo que en algunas intervenciones ya comienzan a ir al tema de fondo de la norma, si involucra o no a personas con discapacidad. Yo sugeriría (tengo dos intervenciones más en lista) que fueran redondeando las ideas o sus intervenciones en torno al derecho de consulta, que es lo que estamos debatiendo en el primer apartado del proyecto. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, Presidente, y trataré de ser muy muy breve. Solamente aclarar que no se está proponiendo que en absolutamente todas las leyes se ejerza el derecho a la consulta para niñas, niños y adolescentes tendríamos que haber casos muy muy muy en concreto, si bien se citó la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual de hecho se queda muy corta porque se refiere específicamente al Poder Judicial y el ámbito administrativo contrario a la observación general número 12/2009 de la convención de los derechos del niño en la cual sí señala en su párrafo 12. “Las

opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y (destaco) preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación”. Es decir, la observación general número 12, que es posterior a la opinión consultiva citada, sí señala también en el ámbito legislativo e, insisto, no en todas las leyes no en todas las leyes, sino ser muy enfático y específico en cuáles sí y de hecho se me haría una muy buena práctica de los Poderes Legislativos de los Estados que pudieran garantizar este derecho a la consulta de las niñas niños y adolescentes. Y, ahora sí, como prometí ser muy breve, únicamente señalar que derivado de lo expuesto me apartaría del párrafo 27 al párrafo 47 del proyecto que se nos está presentando por considerar que, en este caso, en concreto, no se está vulnerando o no sería estrictamente necesario el derecho a la consulta ni en niñas, niños y adolescentes ni con personas con discapacidad y esa sería... y, por lo tanto, emitiría un voto concurrente, Presidente. Sería mi opinión también para ya poder ir redondeando como usted lo sugiere e ir dirigiéndonos hacia la votación. Le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Sólo para precisar, creo que en este Pleno nadie ha dicho que los criterios que se han ido construyendo a lo largo de los años sean inmutables, todas y todos, incluso, se

va preguntado uno por uno coincidíamos en qué, claro que la interpretación que realice esa Corte del ordenamiento jurídico, por supuesto tiene que ser evolutiva, que tiene que ser cambiante; pero, lo que he pedido solamente ha sido prudencia y mesura, recalco, no rigidez a toda costa. Y, eso creo que hay que señalarlo.

Por otro lado, si consideráramos que ya ha sido suficientemente discutido tanto el apartado VI.1, como el VI.2, podríamos pasar, en su caso, a la votación correspondiente, si estamos a favor o en contra del proyecto y si estamos a favor, incluso del proyecto, me adhiero a la propuesta de la Ministra Yasmín que cada quien decida si nos separamos o no de alguno de los párrafos del proyecto de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro por la sugerencia metodológica. Yo creo que lo primero sería poner a votación el proyecto como está, y según resulte. Para mí es crucial este cambio de criterio en la parte de que la consulta, la falta de consulta en automático no lleva a la invalidez, ese sería lo fundamental, he escuchado varios anuncios de voto concurrente, por la importancia a lo mejor buscaríamos que en el engrose de ganar la votación, buscaríamos que en el engrose se construya en un solo documento por la importancia si no terminaríamos con muchos puntos de vista y opiniones, pero eso, lo anuncio por su propuesta, sería producto del resultado de la votación. Si ustedes creen que está suficientemente ya debatido, si no hay nadie en el uso de la voz, tomaríamos la votación respecto del derecho de consulta

y la propuesta de cambiar el criterio en lo correspondiente a que en la consulta o en la falta de consulta, no lleva en automático a la invalidez de la norma.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No necesariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No necesariamente, exactamente, sí, necesita análisis de fondo. Procedemos, secretario, de manera nominal a la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, haciendo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de lo que propone el señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Las normas no impactan a personas con discapacidad. Por lo que, me separo de los párrafos 36 a 47 del proyecto, donde se hace un análisis de la consulta que no es el tema, gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de que la consulta no es necesaria para la validez de la norma y me separo de los párrafos del proyecto del 36 al 47.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, pero separándome, también, de los párrafos 36 a 47, relativo al cambio de criterio sobre la falta de consulta a personas con discapacidad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto. Emitiría un voto concurrente y en el cual señalaría que me aparto del párrafo 27 al 47 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con voto concurrente. Por las consideraciones que formulé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe votación expresa de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 36 a 47; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de los párrafos 36 a 47; el señor Ministro Guerrero García, en contra de los párrafos 27 a 47; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa vota en contra de los párrafos 36 a 47.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Yo retomaría sólo la propuesta para el engrose, que intentemos hacer los cuatro votos concurrentes, un razonamiento que fortalezca el proyecto principal y sólo si no lo logramos, podría irse los votos por separado. Solamente esa precisión para efectos de que metodológicamente así pudiéramos proceder. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, nada más para consultar con el secretario de acuerdos, hay una, escuché que se separan varios Ministros del párrafo 36 al 47, si hay mayoría de ello, tendría que eliminarse esos párrafos,

no sé si podemos revisar esa parte, Ministro Presidente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, ¿cómo quedó ahí la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuatro votos expresos en contra de los párrafos 36 a 47.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Cuántos votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuatro votos expresos en contra del 36 a 47.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Algunos sí los conservaría del 36 al 40.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que, también, a la hora de engrosarlo con los razonamientos, a lo mejor ya resolvemos, porque entiendo lo del Ministro Giovanni, por ejemplo, es solo con personas con discapacidad, el voto, por lo que se separa de estos párrafos ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, ahí quedó establecido y vamos en el mismo este sentido quienes decidimos separarnos de esos párrafos, tal vez, nada más para precisar, preguntar si lo creen oportuno quienes decidieron votar a favor, con consideraciones adicionales o anunciando voto concurrente, si ese voto concurrente tendría algo que ver también con esos párrafos que hemos anunciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, sobre eso, por eso me atreví a hacer la propuesta, que son precisiones de cómo se formula, cómo se frasea, los argumentos adicionales, lo que aquí, para no reeditar el debate que ya tuvimos, es recuperarlo, pero el sentido es que vamos a cambiar, por eso yo resaltaba la línea argumentativa fundamental, no toda falta de consulta en automático conduce a la invalidez de la norma, que ese era el criterio anterior.

Ni siquiera entraban a estudiar la norma sustantiva, sino falta consulta, en automático está invalidada la norma y eso es lo que vamos a cambiar, palabras más, palabras menos, si lo acepta la Ministra ponente podríamos intentar trabajar para construir esos argumentos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo me acercaría a los votos concurrentes para ver si podemos consensar el contenido de estos párrafos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero justo es lo que votamos a favor del proyecto, separarnos de ese criterio de que la falta de consulta no invalida ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, hay coincidencia, la mayoría coincide en este cambio solo vamos a ir precisando los términos de ese cambio y construyendo el nuevo criterio, ese es el reto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y, sobre todo, llamando la atención a que hay que recordar, por eso la precisión de que las consideraciones de la sentencia se vuelven obligatorias, por eso es que decía de cuáles párrafos, qué contienen esos párrafos de los cuales nos estamos separando y, por eso creo que, es importante que se defina cuáles son las que, pues en este caso, van a regir al momento de hacer el engrose correspondiente y también tomar en consideración si en este caso preciso tenemos la mayoría obligatoria o si no la hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La votación nos da la mayoría obligatoria para cambiar el criterio, pero hay, digamos, matices, porque algún párrafo no corresponde a lo que estamos pensando y, por eso, he propuesto esta metodología que viene ahora en el engrose.

Siguiendo, o sea, lo que no debemos de hacer es apartarnos de la línea argumentativa y de la decisión fundamental de apartarnos de esta invalidez o invalidación automática por falta de consulta, si seguimos en esa ruta, yo creo que podemos decir, frasear, construir párrafos, pues que a consideración de nosotros pueda ser adecuado, pero siguiendo esa línea de argumentación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, hay mayoría, pero no de los párrafos de los que nos separamos cuatro Ministros, hay que tomarlo en cuenta también en eso, porque, entonces implícitamente se está este cambiando de criterio, por el contenido de esos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, permítame.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La línea argumentativa de las consideraciones requieren seis votos, para que sean obligatorias, en este momento, lo que estoy viendo que señala el Ministro Giovanni, es que los párrafos 36 al 47 no tienen seis votos, tienen únicamente cinco votos, de tal manera que los párrafos 36 al 47 no serían obligatorios para cambiar el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, no son obligatorios los párrafos, por eso estamos aceptando que se van a engrosar esos párrafos y los engroses van a tener que seguir la dirección de la decisión fundamental de este Pleno que es, esto que he repetido ya varias veces: la falta de consulta no conduce a la invalidez. Esa sería la línea argumentativa de estos párrafos nuevos que vamos a engrosar. Es así, y algunos otros, sobre todo, el derecho a la consulta de personas con discapacidad, se agregarán, abonarán, pero la línea de argumentación, la decisión fundamental de este Pleno es esta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Esa nueva línea tiene...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En todo caso, yo sugeriría que podamos someter a consideración si, si

existe el sexto voto en alguna redacción o los tres votos concurrentes que están en apartándose de estos... de estos párrafos, pero que votaron a favor de este criterio, podríamos consensar y si consensamos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...Pues entonces se va con todo y consideraciones, pero efectivamente, por lo pronto es la determinación la que queda muy clara, la decisión de este Pleno.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, pero no es obligatorio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí es obligatorio, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, a ver, a ver, a ver, a ver...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: O sea, tiene seis votos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, perdón, perdón, perdón, Ministro, si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, uno, uno, sí, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Lo que se acaba de resolver, tal como lo propuso el Ministro Presidente, y tal como lo votamos, es que no es obligatorio la consulta o la falta, o más bien que estamos, y entonces ya sería ese el criterio que se determina de este Pleno, que no siempre por falta de consulta, se debe invalidar una norma.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es eso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es eso, es lo que se votó y tuvo ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mayoría, así es, así es.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que es más que la votación calificada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ese es un absoluto, en lo que no se ha aprobado, es el criterio sobre el cual cambiaríamos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Específicamente...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...Cuándo, cómo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...Se requiere la consulta, pero si en ese caso, yo haría un esfuerzo para buscar consensar con los tres Ministros que votaron a favor de este criterio, este... de esta determinación, pero no con ese argumento. Entonces, consultaría a los Ministros Arístides, Giovanni y Loretta, si estuvieran de acuerdo en un fraseo distinto y si no, exclusivamente con la determinación, como tal, como la expresó el Ministro Presidente, y la acabamos de votar con esta votación calificada.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces ahí, sugeriría, tal y como ha sido propuesta de la propia Ministra Lenia en otros asuntos, que una vez que tengamos esta nueva propuesta, nos las... como lo ha anunciado, se lo agradezco que nos lo haga llegar, porque en ese punto específico de separación, cuatro Ministros, de las consideraciones de esos párrafos que son fundamentales, también para el asunto que estamos resolviendo, solamente se obtuvo cinco votos, no se llegaron a los seis, por lo tanto, en ese punto en específico, no es obligatorio este... lo que estamos decidiendo. Pero esperemos a que se circule el engrose correspondiente y daremos este... nuestro punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Creo que estamos haciendo un debate adicional. Está claro, el criterio

que se fijó por este Pleno el día de hoy es del abandono del criterio que sostenía que la falta de consulta en automático conducía a la invalidez. Esa es la decisión. ¿Qué componentes va a tener el nuevo criterio? ¿Cómo lo vamos a abordar? Son los párrafos que vamos a construir con los votos concurrentes, y con la opinión de quienes se apartaron de los propios párrafos. El engrose es propiamente eso, y ningún engrose sale con lo que diga el Ministro ponente, se tiene que aprobar por el Pleno.

Entonces, yo creo que estamos dentro del método que ha diseñado el Pleno para tomar las definiciones, no creo que estemos fuera... de que estemos en un caso sui géneris, que no quepa en lo que hemos diseñado como regulación del Pleno. Si hubiera alguna cuestión muy puntual sobre estas últimas... A ver, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, el once de septiembre tomamos una resolución que ya este... una decisión que, incluso la comentó hace un momento la Ministra de Yasmín, en el sentido de que ella iba a modificar el engrose para... porque fuimos... votamos ahí ocho, y en la materia de consulta, y qué dijimos, y para discapacitados, y que íbamos a ver caso por caso.

En esta ocasión, votamos este... ahora sí, ocho también, pero en lo que es, incluso (yo) mencioné, expresamente, que ya no se va a invalidar, porque reconozco que es el punto central, ninguna norma si no se lleva a cabo la consulta.

El tema central es: ¿por qué no eliminamos esos párrafos? Perdón que sea tan directa, porque así nos evitaríamos muchos problemas en el caminar de la consulta, nada más eliminarlos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo no... está bien si la Ministra no los quiere, está bien, pero yo voy a hacer un esfuerzo...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, está bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...incluyéndola a ella. Si se consensa, si se reitera que no se está de acuerdo con veinte ensayos distintos, pues, simplemente, se desechan, y ya quedamos con el criterio firme que ya aprobamos...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...que es que tiene una modalidad o una evolución respecto de la discusión anterior. Entonces, este es lo que ustedes quieran, pues.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias.
Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, veríamos esta nueva redacción de los párrafos; sin embargo, sí dejar claro que, conforme al artículo 94, no tiene los seis votos de los párrafos 36 a 47, fundamentalmente el 47 que se separa del criterio que ha venido construyendo esta Corte. Entonces, solo para precisar esta parte.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues, no todos, esa parte...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 47 tiene ocho votos reformulados.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. El 47 dice que nos vamos a separar del criterio. Es esto lo que he estado repitiendo muchas veces. El párrafo 47...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es una reformulación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...es la síntesis.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nos reservamos el voto dependiendo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...de lo contrario...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Vemos el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...entonces, vamos a tener que votar párrafo por párrafo y vamos a llegar ya a una cuestión más compleja.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si es necesario, pues sí hacerlo, si lo creen necesario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, yo propongo que se tomen en consideración que los que están en contra manden sus manifestaciones a la Ministra Lenia y ella vea cómo los incorpora, si lo estima pertinente, y si no lo estima pertinente que así lo diga, y se reserva el derecho de todos a sostener su propio criterio. De otra manera, vamos a estar discutiendo innecesariamente temas en los que todavía no se ve exactamente cómo van a salir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y, en ese sentido, yo daría mi voto de confianza para que, reunidas todas las opiniones de los Ministros que no se han pronunciado a favor respecto de ciertos párrafos, lo hagan llegar a la Ministra y, con base en eso, se formula el engrose. Si después de eso,

vemos que no hay consenso, no hay acuerdo, que se tome la decisión que la mayoría adopte, porque si no nos estamos repitiendo una discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, quiero hacerles una propuesta también por la hora...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...que podamos suspender el debate de este tema ahora mismo y el lunes retomamos el debate, y le quisiera agradecer, a lo mejor la vamos a poner a trabajar el doble a la Ministra Lenia Batres, pero para el lunes podría ya traer reformulados los párrafos 36 al 47 y, con esa nueva construcción, de lo que puede ser el nuevo criterio, aquí arrancamos a ir construyendo el nuevo criterio. Si ya nos convencemos, se podría consolidar la decisión que hoy hemos tomado. Para mí hoy se toma una decisión relacionada con el criterio fundamental y falta nada más colocar los alcances, los límites, la forma en cómo vamos a concebir este nuevo criterio. Si les parece, eso podríamos hacer, suspendemos ahora el debate. Sí, ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si, muy breve. Yo creo que agradezco esta última postura del Ministro Presidente de decir que no dejemos zanjado el asunto, que lo retomemos el día lunes, porque no coincido en que sea una discusión innecesaria, al contrario, es de la mayor relevancia, porque si estamos eliminando o más bien si no estamos votando o dicho en otros términos, nos estamos separando del

párrafo 36 al 47 y en uno de esos párrafos se propone un cambio de criterio con el cual no estamos de acuerdo cuatro de los nueve integrantes, entonces, no se alcanza la mayoría de cuando menos seis votos para un cambio de criterio, pero no lo zanjemos ahora, retomémoslo, como dice usted, el día lunes por la importancia del asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo recogería más bien lo que sí votamos, o sea, y sí implica un cambio de criterio, o sea, este ya implica que no forzosamente por falta de consulta se invalida. Eso es un cambio de criterio y ya lo votamos, lo que no hemos votado es el nuevo criterio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí lo votamos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estamos en pausa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya está votado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Eso ya se votó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Eso ya se votó y no podemos no recoger lo que sí se vota.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, sí se votó.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lo que vamos a reevaluar son los párrafos específicos que no alcanzaron los seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, Ministra. Puede que alguien esté confundido con su voto, pero claramente señalé: hay un cambio de criterio, vamos a someterlo a votación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, en la votación fue donde cada uno pronunció: “me aparto del párrafo tal, me aparto del párrafo...” Pero la línea, la decisión fundamental era esa cuestión del cambio de criterio. Por eso yo me atreví a decir que son matices, son construcción de los párrafos. Incluso yo le escuché decir al Ministro Giovanni: “que se apartaba respecto a la consulta sobre personas con discapacidad”.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, pero de los párrafos tal a tal. No cerremos el debate, retomémoslo el día lunes retomando la propuesta que nos hace la Ministra o que nos va a hacer la Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro, nada más. El asunto aún no está concluido, yo no estoy de acuerdo con esta nueva propuesta hasta no verla en blanco y negro. Sí quiero expresar que no estoy de acuerdo con lo que me dice que se ha votado, toda vez de que, además de que el asunto no ha sido concluido, no se ha terminado la sesión, no nos pueden obligar en un criterio que no hemos visto en blanco y negro.

Entonces, el cambio de criterio lo vamos a revisar en blanco y negro con lo que haga la señora Ministra Lenia Batres, que nos va a hacer el favor de hacer la propuesta, pero lo votamos el próximo día lunes y lo revisamos. Es muy importante, como se ha dicho aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, procedemos de esa manera, nada está escrito en piedra y hasta que no terminemos todo el debate del asunto no se habría terminado.

Muy bien, pues dicho eso, vamos a dejar, si me permiten Ministras, vamos a dejar en suspenso este tema o suspendido este tema para continuar el debate el día lunes. Y, con ello, se levanta la sesión del día de hoy.

Muchísimas gracias a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:15 HORAS)